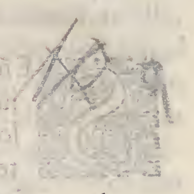
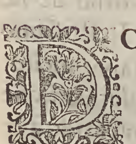


Ilustrisimo Señor.



DON Francisco Catalàn, Presbytero, dize: Que el Ordinario de Toledo, à instancia del Fiscal Eclesiastico, diò vna Sentencia contra dicho Don Francisco Catalàn; en la qual declarò incurso en Irregularidad de homicidio casual, ò indirectè voluntario; por la muerte que sucediò de Francisco Rubio, vno de los Sirvientes de la Iglesia del Hospital de San Iuan Bautista, extramuros de dicha Ciudad. Y aunque las circunstancias del caso podian constituirle en segura confiança de obtener reuocacion de dicha Sentencia en Tribunal Superior, no se atreuiò à reclamar, ò apelar por el respeto à su Superior, de quien ha de viuir dependiente toda la vida. Y porque muchos de los mayores Teologos, y Moralistas desta Corte son de parecer, que en la realidad en el caso cõtraido no huuo, ni pudo haver incursion de Irregularidad; y que solo por auer consentido en la Sentencia, es necessaria la dispensa: y que aunque huuiera incurrido, no podia ser mas que de homicidio casual, è indirectè voluntario, conforme dize la Sentencia; para la qual V. S. Ilustrisima tiene toda facultad de dispensar; por esso suplica à V. S. Ilustrisima se sirva con su mucha benignidad concederle esta Gracia: para cuya mayor facilidad pone en manos de V. S. Ilustrisima el Hecho, sacado fielmente del Processo, y el Discurso adjunto, trabajado por el R. P. D. Geronimo Mayo, Teologo de V. S. Ilustrisima, y Prefecto que ha sido de Estudios de su Religion en esta Prouincia de España, fundado en lo que dexaron escrito los mas clasicos Autores, assi de la Teologia Moral, como Canonistas: y apoyado de tan insignes, y conocidos Maestros, como los que en él se han firmado. En que recibirà de la justificacion, y gran Piedad de V. S. Ilustrisima, particular gracia, y merced.

SEñOR Mio, le remito el Proceſſo, que me embiò: y juntamente con él và la Reſolucion; en la cual, por lo que conſta deſtos Autos (y atentos particularmente los informes, que ſe tomaron en virtud de las letras deſpachadas por el Tribunal del Iluſtriſsimo Señor Nuncio) ſegùn lo poco que alcanço; juzgo (ſalvo meliori iudicio) que el Suplicante no incurriò en la Irregularidad, que judicialmente le declararon. Y aunquê por haver conſentido à la Sentencia, no pueda pedir la Reviſion de la cauſa, bien puede la Diſpenſacion; para la cual el Señor Nuncio tiene, ſin alguna duda, toda facultad. Aſſentaré, pues, el echo puntual de lo que paſsó, y deſpues los motiuos de mi Parecer.

ECHO.

DON Franciſco Catalàn, Sacerdote, aſta aora avido en opinion de mui virtuoſo, repreendiendo, como Sacriſtan mayor, à Franciſco Rubio, muchacho de poco mas de diez y ſeis años, y vno de los Criados de la Sacriſtia, de omiſſo en poner el recado para la Miſſa mayor; por auerle eſte reſpondido con deſaogo, y libertad delante de ſus compañeros, corriò tras él para açotarle con las tenaças del braſero (de peſo de ſeis onças) que à la ſaçon ſe allò à las manos: y alcançandole, le diò algunos golpes en varias partes de la perſona; con vno de los cuales, ſin que quiſieſſe darle en la cabeça, le cogiò acaſo en la mollera, y levemente le deſçalabrò. Llamado el Cirujano de caſa para curarle, le amoneſtò, que no obſtante que la erida era mui leve, tras todo, por razon del temple de aquel Lugar, tuvieſſe cuidado en no deſmandarſe en deſordenes, porque de otro modo ſe podia poner de peligro. Sin embargo el erido, no aziendo caſo deſtos aviſos, paſsò los tres dias ſiguientes en correr por caſa con ſus compañeros, comer muchas goloſinas, beber vino con demaſia, particularmente la Noche Buena, andando al ayre con ſolo el parche, y deſpues muy canſado echarſe à dormir cerca

de

de la lumbre. Despierto, allòse con la cabeça turbada, y la erida inflamada; desuerte, que sobreviniendole vna erisipela, de ella, al onzeno, se muriò. Sabido el caso, procediò el Promotor Fiscal contra el Suplicante, como à presumpto omicida. Y aunque no uviesse instancia de Parte, y los Cirujanos declarassen, que la muerte de aquel muchacho se avia seguido proxima, é inmediatamente; no de la herida, sino de sus excessos, y desordenes; con todo esso se concluyò la causa delante del Ordinario, con Sentencia declaratoria de Irregularidad de homicidio casual indirectè voluntario, é imposicion de algunas penitencias; que el Suplicante por el respeto à sus Superiores, sin apelarse de agrauiado, umildemente aceptò.

PVNTO I.

QVE EN ESTE CASO NO SE INCVRRIÒ Irregularidad.

1 Es conclusion assentada por muchos Teologos, y juzgada comun entre los Iuristas, por quanto refieren los que citarémos. Pues proponiendo la Question: *An vulnerans non lethaliter fiat irregularis, si vulneratus moritur suæ causa intemperantiæ?* Respondē expressis verbis; Que no: *Ita ex Prædic. Familia, Sotus lib. 5. quæst. 1. art. 9. Sylvest. v. Homicid. 2. quæst. 22. Caiet. & Arag. in 2. 2. quæst. 64. art. 8. Ex Soc. Ies. Lesius lib. 2. cap. 9. dub. 15. num. 102. Hurtad. disp. 2. de Irregul. diffic. 8. num. 31. & Suar. disp. 45. de censu. sect. 6. num. 19. Pellizzar. in man. tract. 7. cap. 5. sect. 2. quæst. 59. num. 245.* vbi etiam citat pro hac opinione *PP. Layman, & Molinam,* qui tamen ab alijs citantur pro contraria. *Onufrius Ferrignus, Ioseph Imperialis, Scipio Paulutius, Ioann. Baptista Casilius,* & præ cæteris latiùs summaque eruditione, *Oddò de Comitibus examinator Episcoporum, & vrbis, in Consultone Gallopolitana pro Clerico D. Antonio Reali;* Quibus adde *Gomez, tom. 3. cap. 3. num. 25. & Cæsarem Duardum in Addit. ad Bull. Cœn. litt. B. Leandrum quæst. 77. apud Caponium disceptat. forens. 120. numer. 19. & alios ap. infrà citandos. Et ex Nostr. PP. Diana part. 4. tract. 2. resol. 10. Duardus in Bull. Cœnæ libr. 2. Can. 9. quæst. 10. num. 6. Pasqualig. in singular. quæst. 166. & Delbene in tract.* ap. Iul. Capon inf. citand.

mo-

moral.tract.5.de Radice Restit. dubitat.8.sect.2.à nu.1.fol.209. vbi testatur hãc esse communẽ Sententia Iuristarum. Y por el consiguiente respondierã otrosi en este caso negatiuamente, donde el descalabrado se muriò proximè, & immediatè de sus excessos, y no de la erida, segun consta del Processo.

2 Ni se diga, que la erida del caso presente, por hecha en la cabeça, fue mortal: *Quia percussio in capite etiam cũ basulo est lethalis. Angel.in l.1. §. Sed si clavi, ff. de sicarijs. Felinus in capit. significasti de homic.*

3 Porque respondo, que aquella herida en la cabeça es mortal, la qual lædit cerebrum; y esta lesion de ordinario se arguye de la caida, ù desmayo de el erido; porque *cerebro læso, omnes spiritus deficiunt*, y de ordinario en tal caso no llega à sobreviuir el erido tres dias, *Veronens. cons.62.num.7. Asin. cons.107.num.2.diuers.crim.lib. 2.ap.Capon.l.c*[illegible]*.num.15.* y absolutè aquel se dize; *Vulnus lethale, cuius Curatio vel omnino impossibilis vel difficillima est. Quòd si vulneratus post triduum surgat è lecto, & pedibus suis ambulavit, & postea moritur, tunc vulnus non dicitur lethale*, conforme abla *Iulio Caponi. discept. cit.num.22.ex Gibalino de Irreg. cap.4.quæst.1.num.33. & Leãdro.quæst.80. & alijs.* Y como no aya auido nada de esto en nuestro caso, pues el herido, ni cayò, ni desmayò, ni se muriò en tres dias; antes desde luego erido, fue corriendo, y jugando por casa; siguese euidentissimamente, que su erida no fue mortal.

4 Y aunque algunos DD. en la herida no mortal distinguan la graue de la leue, y afirmen, que la Irregularidad se incurre por la graue, no obstante que la muerte immediatè se siga del mal govierno de el erido, lo niegan sin embargo, cuãdo la erida fue leue. *Ita ex Soc. Ies. Layman sect.5.tract.3.p.3. cap.10.num.5. Coninch de Sacrament. disp.18.dub.9.n.80. Auila p.7.disp.6.sect.1.dub.5. conclus. 2. Filiuc. tract.20. cap.4. quæst. 6. num. 83. Reginaldus lib.30. cap.12. Henriq. lib.14. cap.14. num.4. ap. Bonac. l.c.* Quibus adde, *Bonacinam in Sum. tom.1. disp.7. de irregul. quæst.4. pun.7. n.16. Salonium in 2.2. quæst.64. art.8. contr.1. conclus.2. & Villalobos in Sum. tom.1. tract.21. diffic.23. num.9. ap. P. Dian. l.c. & alios, suppresso nom. relatos à Bonacin. l.c. præter Nauarrum, Couarruviam, & Vgolinum*, qui tamen ita loquuntur, vt ab Alijs censeantur cõtrarij. Y assi en el caso presente lo negàran tambien, por auer sido la erida no penetrante, sino superficial, y cutanea, segun decla-

clararon los Ciruxanos: que es lo mesmo, que dezir Leue, y no Graue. Porque *vulnus graue est, per quod corpus scinditur secundũ notabilem partem in profunditate. Vt cum communi testatur P. Pasqualigus de Sacrific. tom. 1. tra. 1. de Pollu. Eccles. q. 557. n. 5.*

5 Y la opinion de estos DD. y otros, que no se alegan, viene apoyada evidentemente de la Razon. Lo primero, porque la Irregularidad no se incurre por la erida, que se dà, sino por solo la muerte, que se causa; de suerte, que, aunque *animo occidendi insligatur vulnus, si mors non sequitur, illa non incurritur. Vt cum communi, Andr. à Matre Dei in Curs. Theolog. Moral. pa. 2. tract. 10. cap. 8. pu. 1. num. 4. & ex Boerio dec. 223. Duard. l. c.* stante, que en el Derecho no se señala Irregularidad *propter conatum & attentationem occisionis, sed propter homicidium; & nisi sit expressa in iure, nulla incurritur Irregularitas. Sayrus, Cornexo, Auila, Suarez, & Leander plures referens tract. 2. disp. 2. quæst. 6. ap. A Matre Dei, l. c. & communiter.* Y en el caso presente, aunque el Delinquente iriò, en realidad de verdad, no matò. Porque la muerte no se causò de la erida, segun se supone por la declaraciõ de los Medicos, sino de los excessos de el Erido. Y assi la muerte, respecto deste Clerigo, es como sino [le] uviera seguido, *Leand. à Murcia tom. 2. libr. 4. disp. 9. resol. 20. numer. 1.* Y consiguientemente, aunque pudo ser castigado por vulnerante, no parece que se le deuiò como à Irregular la suspension de sus Ordenes.

6 Ni se diga con Algunos, quod Accidentia supervenientia non intulissent mortem, nisi vulnus præcessisset. Pues el Erido, à no serlo, no se muriera dellos. *Ex Can. Nauarr. Couar. Vgolinus, & Gutierr. ex Theol. S. Antonin. Henriquez, Turrian. & Molin. ap. Auct. citatos.*

7 Y se confirma la objecciõ, assi por el Derecho Cesareo, como por el Canónico. Pues Vlpiano *in l. nihil, ff. ad l. Corn. de sic.* dize: *Quòd nihil interest, vtrũ occidat Quis, an causã mortis præbeat: vterque enim tenetur, l. Corn. de sic. atque adeò homicida nuncupatur.* Luego êl què dà la erida, aunquè de suyo no mortal; porque sin embargo en el caso propuesto por causa della, se siguiò à los excessos de el Erido la muerte, se devè reputar por verdadero Omicida: *Quia qui est causa causæ, est causa causati:* y consiguientemente por irregular. Conforme en caso mui parecido al nuestro *in cap. Presbyterum. de Homicidio.* fue declarado por Irregular otro Clerigo, el cual *intuitu disciplinæ*, açotãdo à vn muchacho, le iriò tam-

bien en la cabeça; de modo, que sobreviniendole por aquel golpe otros accidentes, dentro de pocos dias se muriò. Y por Irregular declarò tambien el Papa Clemente Tercero à otro Sacerdote (en caso no menos que el antecedente, semejante àl, en que estamos) el cual, queriendo *ad correctionem* castigar à vn su Criado, y darle con su propio ceñidor, à caso le iriò inadvertidamente con el cuchillo, que se escapò del estuche, que llevava atado al ceñidor. Por la cual erida, cayendo despues de curado, en otra enfermedad, el Criado se muriò. *In cap. ad Audientiam, eod. tit.*

8 Porque à estos Autores se responde, que la Irregularidad de el Omicidio casual no se induce por cualquierá accion, que, presupuesta, sirva despues de disposicion à los accidentes aliundé sobrevinientes, para causar la muerte. Porque si esto fuera, tambien seria Irregular, quien dà a otro vna xicara de chocolate, si él que le traga, se bebe tras él vna gran taça de agua garapiñada, que le mate. Sino que à de ser de suyo el Accion peligrosa, *non vtcũque, & ex genere suo*, sino *hic & nunc in isto indiuiduo*, causatiua, e influxiua, *proximè, & immediatè* de el Omicidio: *Actio enim licet illicita, & ex genere suo periculosa* (qualis est vulneratio) *non est sufficiens ad inducendam irregularitatem ex homicidio casuali, nisi de se hic & nunc sit periculosa in ordine ad illud, & ex natura sua possit illud immediatè inferre, & non vt sola causa remota.* dizen expressamente, assi Canonistas, como Teologos. *P. Duardus, l. c. à num. 5. P. Pasqualigus in Singular. quæst. 19. nu. 10. & apud ipsum. Sotus lib. 5. de iust. quæst. 5. art. 8. Cordub. in Quæst. lib. 2. q. 26. Aragon in 2. 2. quæst. 64. artic. 8. Medina in 1. 2. quæst. 73. art. 3. Layman lib. 3. Theol. Moral. tract. 3. part. 3. cap. 10. num. 5. Sanchez de Matr. lib. 9. disput. 32. num. 25. Villalobos part. 2. Sum. tract. 21. diffic. 23. num. 3. Montesinus tom. 2. disp. 8. quæst. 12. num. 165. Avila part. 7. de Censu. disp. 6. sect. 1. dub. 1. opin. 3. Sayrus de Censu. lib. 7. cap. 5. n. 12. & notant Franc. in cap. final. de Homicidio. in 6. Anchara. ibid. Castro lib. 2. de lege pœn. cap. 19. Villadiego de Irregular. cap. de Percussore. Rota decis. 260. num. 2. in fine. part. 1. Recent. & cum his etiam Covarruv. in Clement. Si Furiosus. part. 2. §. 1. num. 2. & §. 4. nu. 10. Navarr. in Manual. cap. 2. num. 221. Molina de iust. tract. 5. disp. 77. num. 5. & Petr. Navarr. lib. 2. de Restit. capit. 2. dub. 6. coroll. 3.* Y como en el caso presẽte la erida no fue tal, que solo de si pudo inmediatamente causar la muerte, como consta, consiguientemente tã-

po-

poco pudo inducir en el Vulnerante Irregularidad.

9 Al texto *in l. Nibil*, responden muchos, y entre ellos el P. Duardo, *l.c. à num.* 8. *Quod tunc is dicitur occidere, qui causam mortis præbet, quando causa mortis est proxima & per se, secùs autem si est remota & per accidens, vt est vulnus non lethale in casu, de quo agitur; & licèt mors hic tribuatur vulneri, & malo regimini vulnerati; non tamen æquè principaliter tribuitur vtrique; cùm malo regimini tribuatur per se & immediatè, & vulneri tantùm per accidens & remotè; & in moralibus, præcipuè in materia Censurarum, & Irregularitatum, attenditur id, quod est per se, nõ aũt quod est per accidẽs. Atque ita illa Maxima: Quod est causa causæ, est causa causati: verificatur tãtùm, quãdo Quis est causa causæ per se, secùs autem quando est causa causæ per accidens.*

10 A los Capitulos *Præsbyterum, & Ad Audientiam*, responde el mesmo, *ibid. Quod ideò Præsbyteri illi fuerunt declarati Irregulares; quia fuerunt causa causæ per se. Nam mors illorum, qui fuerunt vulnerati in illis casibus, processit ex vi vulnerum, quæ graviorem & lethalem infirmitatem vulneratis influxerunt.* Y del mesmo modo casi ablã los demàs.

11 A lo que se puede añadir, que en dichos casos nunca uvo certidũbre de que las eridas ayan sido solo causa remota, y no inmediata de los accidentes, que causaron la muerte (como la ai, según verêmos, en este.) Pues, si desto constàra, nunca jamàs los Pontifices uvieran declarado incursion de Irregularidad; conforme se saca claramente *ex cap. significasti, 2. de Homicidio*, ibi: *Et quidem si hoc ita se habet, &c.* (quòd nimirũ Sacerdos non inflixerit vulnus lethale) dõde declara el Papa, que, constando de esto, el vulnerante no incurriò Irregularidad, *vt observat etiam P. Diana res. 10. citata.*

12 Lo segundo pruebase el Punto presente. Porque la Irregularidad no se incurre, si el Omicidio no es de algũ modo voluntario, *ex Clem. vn. de Homic. Cap. Lator. & cap. Dilectus, de Homicidio. & tradunt communiter cum Pellizzar. in Manual. tom. 2. tract. 7. cap. 5. num. 236. Castro lib. 2. de lege pœn. cap. 14. circa finem, & P. Pasqualig. in singul. quæst. 19. num. 5. A Matr. Dei, l.c. pun. 3. num. 36.* Ni puede ser de algun modo voluntario, si del todo no se prevee, iuxta proloquium: *Nihil volitum, quin præcognitum. ex DD. August. & Anselm. & communiter Theol. & Philos. sequutis Arist. 3. de Anima. vt notat Requesen. disp. 10. sect. 1. num. 2.* Ni la muerte, que proximè se sigue à los ex-

ces-

cessos, y mal gobierno del Erido, se puede presumir prevista por el percussor en la erida, como en causa. Porque siguiendose à esta accidentalmente, y à caso por las desordenes de el Erido, antes destos excessos no tuvo conexion alguna cō ella; conforme no se la tuvieron los mesmos Excessos por actos libres, y voluntarios, *Vt doctè demonstrat* P. *Pasqualig. tom.* 1. *de Sacrific. quæst.* 541. *num.* 1. *&* 4. *allegans Passerin. de Pollut. Eccl. disp.* 5. *cap.* 19. *num.* 4.

13 Ni se diga, que, para la incursion de la Irregularidad ex homicidio, basta la obligacion de preveer el riesgo, aunque este no se prevea, *ex cap. fin. de Homicidio in* 6. ibi: *Et hoc posse evenire, debuerit cogitare.*

14 Porque à esto se responde con el P. Pasqualigo, *in singul. quæst.* 19. *citata, num.* 10. Que en aquel texto se trata de accion, *quæ de se periculosa est*, como mandar à vno, palée à otro. Pues siempre se supone, que semejantes mandatarios, nunca escrupulizan en assentar, y cargar la mano mucho mas de lo que se les manda; y por el consiguiēte en executar Acciō, *quæ sæpè sit de se immediatè illativa mortis*, como sucediò en aquel caso. Pero en el nuestro la mesma Persona para corregir al muchacho, quiso mui levemente açotarle, segùn se echa de ver del Instrumēto, del cual se valiò; ni tuvo intencion de darle en la cabeça, sino que el golpe en la mollera fue del todo acaso. Y en esta materia sunt attendendæ Circunstantiæ, *ex cap. sicut dignum, de Homicidio*; de las cuales se sacan las Conjeturas; y de estas la verdad, y calidad del Echo; y deste, el Derecho, *ex l. ex plagis*, §. *In Clebo, ff. ad leg. Aquilian. vt communiter Iuristæ*. Y assi vemos, que el Pontifice en la Extra. quæ incip. *Perlectis*, referida por Navarr. *in Man. cap.* 17. *num.* 91. y por el P. Duardo, *libr.* 2. *quæst.* 22. *num.* 6. dize: *Ad iudicandum tamen, quæ lesio sit levis, mediocris, aut enormis, volumus, diligenter perpendi non solùm Factum, sed etiam Qualitatem eius & modum percutiendi, & lædendi cum omnibus suis Circumstantijs Loci, Personæ, & alijs*. Y añade: *Personæ, si est MAGISTER, Iudex, Prælatus, Pater, &c.* las cuales tanto si son de la parte del vulnerado, como de el vulnerante, agravan, ò disminuyen el caso, e indican el animo dêl que ofende.

15 Lo tercero. Porque, si bien en duda del omicidio, si el Descalabrado muriò, ò no, por causa de la erida, se ha el vulnerante de juzgar por Irregular, *ex cap. Ad Audientiam, & cap. significasti,* 2. *de Homicidio, & latè declarat Suarez, de censu. disput.*

*put.*40.*sect.* 6. iuxta distinctionem Homicidij & Homicidæ, quam tradit *Gibalinus lib.de Irregul. cap.* 4. *à num.* 17. amplexam *à Bardi de Conscientia. disp.* 6.*cap.*7.§.4.*num.*2.*Vtroque Escob.Iur.* & *Theol.* & *Alijs citatis à P.Diana pa.* 11.*tr.* 6.*res.*24. *Quoscum Bossio sequitur P.Mendo de Iur. Acad.lib.* 3.*quæst.* 30.*à num.*317.(Aunque *neque in dubio Iuris,neque in dubio Facti*, admita tal Incursion Oddo de Comitibus en su eruditissima Alegacion cit.*num.*12.)

16 Tras todo, si la duda se evacua, al instante la presumpcion de la Irregularidad cessa. Porque adonde consta, que no ai Omicidio, consta tambien, como ya dixe arriba, que no ai Irregularidad. Y como en este caso, despues de la noticia de los desordenes del Erido, y golpe, que andando, se diò en ella, no pudo aver duda de Homicidio; porque los excessos del Erido fueron mui notables, y notorios; luego tampoco pudo aver Irregularidad. la menor de este Silogismo se pudiera probar, reparando singillatim en todas las desordenes del Erido. Pero, cuando otro excesso no iziera, amonestado à tener regla, bastàra, para quitar cualquiera duda perjuicial al Vulnerante; la notoriedad de aver à menudo bevido vino con demasia. Pues limitando Duardo la Regla, que el mal govierno del Erido disculpa al Vulnerante del Omicidio, dize: *Limita, quando negligentia,* & *malum regimen vulnerati, esset circa minima.* Y añade: *Nisi huiusmodi minima essent toties multiplicata, quòd facerent maximum.* Y concluye para el caso presente: *Vndè si Vulneratus in capite, qui debet abstinere à vino, biberet multoties vinum per guttas, tunc procùl dubio sui mali causa diceretur,* &c. *Cæsar Duard.in Addit. Ad Bull. Cœn. ex Bald.consil.vlt.vers.Tertio casu.lib.*4.& *rectè probatum, ait, à Tuscho littera V.conclus.* 376.& 377. Luego si el Erido, *non per guttas*, sino que à largos tragos se à llenado de vino, no pudo aver duda, que él fue la causa de su muerte; y consiguientemẽte no pudo aver presumpcion contra de el Vulnerante, de Irregularidad.

17 Pero demos, que, no obstante esso, aya avido duda aun despues de la noticia de los desordenes de el Erido; porque no todos son Medicos; y asi no todos pudieron saber lo leve de la erida, y lo grave de los excessos; y que la muerte aya sucedido por estos, y no por aquella. Sin embargo esta duda, tal cual pudo ser, al instante se evacuò, cuando los Cirujanos, y Medicos declararon, que la

muerte se causò immediatè del mal governo del Erido, y solo remote del primer golpe, que tuvo en la cabeça: *Si dubitetur, An Vulneratus sit mortuus ex vulnere, an ex alia causa, & Medici, seù Periti iudicent, non esse mortuum ex vulnere, vulnerans non erit Irregularis.* dixo el P. Pasqualigo *in singul. quæst.* 166. *nu.* 4. Iudicium enim Peritorum declarat, vulnus non fuisse mortale, nec mortẽ ex ipso sequutam fuisse, vt tradunt communiter Iuristæ. *Boerius decis.* 323. *num.* 21. *Bald. consil.* 328. *vers. Tertio dixi. lib.* 2. *Grammat. voto* 27. *num.* 7. *Dec. consil.* 415. *in fine. Menoch. de Arbitr. casu* 275. *nu.* 11. *lib.* 2. *addens, hoc iudicium esse verãm probationem.* Y porque en este caso standum est iudicio Medicorum, *Marta tom.* 2. *cont. tit. Vulnus. cap.* 3. Y en semejantes dudas se à de creer à los Peritos, *l.* 3. *§. fin. regũd. & cap. Proposuisti. de probat. & notant Abb. ibid. num.* 4. *Felin. num.* 6. *Dec. n.* 17. *Bart. in l.* 2. *in fine, C. de rescind. vend. Cagnol. ibid. num.* 258. *Gomez, var. Resol. cap.* 3. *num.* 8. *vers. Vndè in hoc casu. tom.* 3. *Caball. Resol. Crim.* 181. *num.* 3. *Rota coràm Ludovisio. decis.* 161. *n.* 8. *Coràm Seraphino. decis.* 665. *n.* 2. & 4. *& coràm Merlino decis.* 52. *num.* 1. Y este juicio vale no tan solo quòad Forum internũ, sed etiam quò ad externum, *vt ex allegat. DD. firmat P. Pasqual. quæst. cit.* evidentemente se sigue, que en el caso presente se quitò del todo la duda, y consiguientemente la presumpciõ, que antes pudo aver de la Irregularidad, aun cuanto al Fuero Exterior; conforme tambien cõ evidencia se saca de los mesmos textos canonicos, que parecen contrarios en este caso. *vt ex cap. significasti.* 2. *de Homicidio.* ibi; *Vt peritorũ iudicio Medicorum*, &c.

18 Lo cuarto, finalmente se pudiera añadir, que la Irregularidad ex delicto, *vpotè pœna gravissima*, no se incurre sin pecado mortal, segùn la opiniõ mas probable *DD. ap. P. Dian. p.* 3. *t.* 6. *res.* 51. *Moron. respons.* 40. *num.* 17. *vbi citat Navar. Sot. Avilam, Salon. Sanchez, Suarez, & Alios. quibus adde Henriq. Petr. Navar. Valent. Capeavil. Sayrum, Coninch, & Alios sequutos à P. Pasqualig. in singul. quæst.* 21. *num.* 3. Y parece mui duro el querer culpar en este caso al Vulnerante de pecado mortal. Pues no parece, q̃ aya sido ilicito al Clerigo, como à Superior, y Maestro, castigar la libertad, y arrogancia, cõ que el muchacho su subdito le respondiò delante de sus compañeros, que podian tomar exemplo de desestimarle, y perderle el devido respeto. Y querer por castigo

dar-

darle con vnas tenacicas chicas de peso à penas de seis onzas, tanpoco parece, que sea excesso; importando mucho el reparo en el instrumento, si es para grave, ò leve percusion. *Vt ex cap. significasti, 2. de Homicidio.* ibi: *Tùm ratione instrumēti*; porq̃ Tenacicas no son para causar grave daño, respeto de las otras partes del cuerpo, fuera de la cabeça. Y si biē vn golpe le cogiò en la mollera, esto fue totalmente præter intentionem, y la herida tan leve, como se à dicho. *Et vulnus leve nō habetur pro vulnere.* Vt desumitur *ex l. 1. §. Sed sciēdū, ff. de Ædil. edict.* ibi: *Proindè levis febricula, aut vetus Quartana. & notat. P. Pasqualig. tom. 1. de Sacrif. quæst. 557. num. 3. & Caponius discept. cit. num. 16.* Y asi parece, *quòd neque occidit, neque fuit in culpa*; y por el consiguiente tampoco Irregular en este caso el Percussor; conforme declarò en otros poco diferentes Onorio Tercero, *in cap. exhibita, & cap. Ioannes. de Hom.* Y en otro mui semejante al nuestro Alexandro III. *in cap. Lator. eod. tit. de Homicidio.*

19 Ni yo veo disparidad entre este caso, en que el Clerigo Maestro, y Superior dà algunos golpes para castigo del Discipulo, y Subdito descomedido, y el otro, en que el Padre aze lo mesmo con el Ixo desatento; conforme no se la conociò, y juzgò ser lo mesmo, Lopez *in Instructorio, cap. 27. fol. mihi 995. col. 1. litt. C.* Y pues en este segundo *patet, Patrem non esse Irregularem, si leviter percussit seù vulneravit Filium, & Filius mortuus est ex malo regimine*, conforme abla Bonacina *disp. 7. quæst. 4. punct. 7. numer. 16. vers. Hinc patet. allegatis Vgolino tract. de Irreg. cap. 16. §. 6. Henriq. num. 4. citato, in Commentar. litt. C. Avila pa. 7. disp. 4. sect. 1. dub. 5. concl. 4.* Siguese, que se à de dezir lo mesmo en el primero; que es el caso presente.

20 Y para concluir la Resolucion deste Punto, basta advertir, q̃ de los Textos Canonicos el que se alegàre contra de el caso presente, ò abla, cuando la erida đ si mesma causa otros achaques, que despues de algun tiempo truxeron tras si la muerte. *Vt in cap. Præsbyterum. de Homicidio.* ibi: *Si ex ipsa percussione interiit, de qua noscitur expirasse. & tradunt DD. supra citati*: ò cuando la duda de el Omicidio es tal, que, despues de echas las diligencias para averiguarle, queda todavia en pié. *Vt in cap. Ad Audientiam. eod. tit. de Homicid.* ibi: *Quia verò utrùm occasione vulneris decessisset, dubium habetur, &c. Et cap. significasti, 2. de Hom.* ibi: *Quòd si dis-*

discerni, non possit, in hoc dubio tãquàm Homicida, &c.

21 Ni falta Quien diga, que solo entonces en las Dudas los Sumos Pontifices àn declarado averse incurso en Irregularidad, non quando æquê utrinqué dubitatũ est, sed quãdo duntaxat verisimilius visum est, Homicidiũ verê fuisse perpetratum. *Henriquez lib.* 14. *cap.* 3. *n.* 3. *&* 4. *& cap.* 14. *n.* 3. *& probabile putat Suarez deCensu.disp.*40.*sect.*2.*num.*13. *ap.P. Dian.pa.* 3. *tract.*5. *res.*72. vbi respondent ad Textus in contrarium. Quos & *exorbitantes* vocat Oddo de comitibus *vbi supra.* Ninguna de las cuales cosas ai en el caso, que tratamos: en el cuàl, como se à visto, la Erisipela, y accidentes mortales no se originaron de la erida, sino de la poca regla, que tuvo el Erido. Y la Duda, que pudo aver, se evacuò de el todo por la atestiguacion de los Medicos. Por lo cuàl es evidente, q̃ no pudo aver sombra de incursion de Irregularidad; conforme declararon, cuãto à la primera parte Clemente III. *in d.c. Ad Audientiam*, ibi: *Si verò ille ex alià infirmitate obierit, poterit (sicut erat solitus) divina officia ministrare.* Y cuanto à la otra Inocencio tambien Tercero, *in d.c. significasti*, 2. ibi: *Vt peritorum iudicio Medicorum talis percussio asseretur non fuisse mortalis, &c.*

22 Pero, porque ya se alla esta Causa concluida por sentencia declaratoria, y la Parte consensit; y asi transivit in rem iudicatam, *ex cap. cum inter. de sentent. & re iudicat.* por esso passaremos aora à las Pruevas de la Evidencia del

PVNTO II.

QVE CON ESTE CLERIGO BIEN PVEde en la dicha Irregularidad dispensar el Ilustrisimo Señor Nuncio.

23 CVya verdad claramente se funda en que su Ilustrisima, como Legado à Latere, tiene en estos Reinos ordinaria jurisdiccion, & potest idem, quod Episcopus in sua Diecæsi. *Ex cap.* 2. *de Offic. Legati. in* 6. *& notat Vallens. in Parat. Iur. Can. libr.* 1. *tit.* 30. §. 2. *nu.* 2. & latê DD. quos ubertim congerit *P. Delbene pa.* 1. *de Immun. cap.* 4. *dubit.* 18. *num.* 2.

2. y por esso exerce todo lo que los Ordinarios pueden por razon de la Potestad, y Iurisdiccion ordinaria en sus Dieceses, DD. quos citat *Fragosus pa. 1. lib. 5. disp. 13. num. 67. Abbas in cap. Quod Translationem. de offic. Lega. in 6. num. 9. & P. Delbene, l. c. num. 3.* Y con especialidad quò ad Potestatem dispensandi. *Vt ex Sanchez lib. 8. de Matr. disp. 9. num. 25. & in Sum. lib. 4. cap. 38. num. 3. & Alijs observat Tapia tom. 1. Cat. Mor. lib. 4. q. 20. art. 4. n. 1.*

24 Y pues los Señores Obispos en vigor del Tridentino *Sess. 14. cap. 7.* pueden dispensar en el Omicidio Casual, e indirectamente voluntario. *Vt DD. communiter. cum Barbosa in d. Concil. cap. 7. num.* 10. & 11. ibi: *Vndè Episcopum dispensare posse cum illo, qui aliquem hominem occidit, non intendens occidere; cùm huiusmodi Homicidium Casuale dicatur. Et Sess. 24. de Reform. cap. 6. num. 33. & 34. & De Potest. Episc. par. 2. allegat. 39. num. 48. Garcia de Benef. pa. 7. cap. 11. numer. 12. Gutier. Can. lib. 2. cap. 6. num. 15. & 16. Cened. in Collect. quæst. 24. & Theologis, apud P. Dian. pa. 1. tr. 15. res. 19. & latè pa. 7. tract. 2.* Y el caso presente *virtute sententiæ latæ*, se juzga tal. *Nam qui facit aliquid, vndè secuta sit mors; non tamen facit animo inferendi mortem; incurrit Irregularitatem ex Homicidio Casuali provenientem.* dixo *Barbosa en la Allegacion 39. citada, num.* 50. bien por el consiguiente, y mucho mas podrà dispensar en él el Señor Nuncio. Quia *plura potest Legatus, quæ non potest Ordinarius, nec Metropolitanus. Ex cap. 1. de offic. Legati.* Quia est illis maior. *Ex cap. 2. de Legat. in 6. & DD. inf. cit.*

25 Ni se diga, que la erida en la cabeça es señal de que el Vulnerante tuvo intencion de matar. *DD. allegati à Caponio discept. 120. num. 15.* Y para que el Omicidio sea plenamẽte voluntario, y por el consiguiente indispensable, basta que el Vulnerante aya vtcunquè tenido aquel animo: conforme à sido el parecer de Algunos. Porque respondo, que los DD. que dizen, *quòd Vulnus in capite est index animi occidendi*, se entienden para cuando la erida es mortal, ò si quiera grave, y las otras circunstancias no refragan en cõtrario. lo que aqui no à sucedido.

26 Antes es muy para repararse la doctrina de Marta. *Quòd ex basulo, & simili armor ũ genere, occidendi animus non præsumitur. Et præsumptio offensionis in capite tollitur ex baculo* (lo mesmo es de las tenacicas en nuestro caso) *cum quo lethaliter offendere non poterat; maximè sup-*

D *po-*

posito, quòd aliàs erat pia Mulier. como El dize, ablando del caso de la muerte, que una muger diò à una su Criada. *tom. 2. cont. tit. Homicidium. cap. 11. ex Decis. Cons. Neapol. ubi allegat. Thom. Grammat. in vot. 25.* lo que todo milita en nuestro Caso, y con mas razon; por estàr tanbien atestiguada en el Processo la opinion de virtuoso, que tenià el Suplicante; y las tenaças, con que iriò, aver sido, por tan chicas, menos aptas à matar, que un palo.

27 Y oi es irrefragable doctrina, que el Omicidio voluntario en los terminos del Concilio Tridentino, es el, que no tan solo directa, y expressamente, sinò que tanbien se aze de pensado; y, demàs desto, de industria, y con assechanzas seù insidias, conforme lo apunta el Titulo de el *Capitulo 7. sess. 14.* que es este: *Quòd cum eo, qui Homicida fuit ex industria, non dispẽsetur*; y lo expressa el Texto clarisimamente por estas palabras: *Cùm etiam Qui per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari evelli debeat*, conformandose en la forma de Decretar con la del Derecho antiguo *in cap. 2. de Homicid.* Y explican comunmente los DD. asi Teologos, como Canonistas. *Homicidium voluntarium in Tridentino, & in multis privilegijs Regularium, intelligitur Homicidium illicitum, & prohibitum in v. Decalogi præcepto, quod per insidias & ex proposito fit,* &c. *Casuale verò, quòd ex subita ira, quamvis directè & plenè voluntariè fiat.* dixo nuestro P. Diana *in pa. 4. tract. 2. res. 72.* & repetit *par. 7. tract. 2. res. 29.* & iterùm expresius, *pa. 9. tra. 7. res. 22. vers. Hùc refferri potest.* & rursus *pa. 10. tract. 11. resol. 19.* & demùm *pa. 12. tract. miscell. resol. 6. vers. Tertium dubium est. & vers. Sed ego. & tr. vlt. resol. vlt.* & iam primò dixerat *pa. 2. tract. 15. resol. 32. ex Barbosa, Hurtado, Lessio, Castro Palao, Perez, Hẽriquez, Rodriguez, Dalvino, Coninch, Salzedo, Antonello, Marchino, Hieronymo Garsia, Soria, Gibalino, & Machado.* Quibus adde *Vgolinum tract. de Irregul. cap. 33. num. 3. in fin. Reverendisimum P. Moya in selectis tom. 1. tract. 5. quæst. 2. §. 1. n. 1. ex Avila, Peyrino, Squillante, Angelo, M. Donato, Plaça, Francisco à Sancto Iuliano.* quos citatos sequitur, ap. eundem P. Moya, *Leander à Sanctisimo Sacramento, tom. 5. tract. 2. disp. 10. quæst. 12.* Adde tandém *M. Raym. Lumbier in sum. Arana p. 2. nu. 303. P. Pasqualig. in singular. q. 20. num. 5. 6. & 10. P. Vidal in Arca salut. tract. de Dispens. Irregular. Inquisit. vnica. num. 7. & Farinac. ex Declarat. Emin. Cardi.*

di.Concil.Trid. Interp. volum.4. Decis.noviss.ad sess.24.de Reform. cap. 7. vers. Non ex proposito, sed casu. ubi dicitur, *Concilium requirere Homicidium per industriã, per insidias, & ex proposito, ut in ordine ad dispensationem censeatur voluntarium.* Y ya consta satis superque por los unos, y otros Informes del Processo, que este Omicidio no fue echo de pensado; y consiguientemente menos de industria; y muchissimo menos con insidias: porqué *remoto genere, removentur species.* DD.*cum Barbosa, Axiom. 107.n.31.*

28 Y, aunque de esto no constàra tan claramente en el Processo, y uviera antes avido duda de si fue, ò no, Omicidio voluntario, ya no pudiera averla oi por ningun camino tràs la Declaracion del Ordinario de que el caso fue puramente casual, y voluntario solo indirectè. Pues para la Dispensacion no se à de mirar el caso en si mesmo, una vez declarado, si no en su Sentencia; de suerte tal, que, si en duda de si *fuit, aut non, malo animo patratũ Homicidium*, aùn el Iuez seglar sentenciàra, que no. *Iuxtà Text. in l. 1.§.Divus,ff.ad l.Cornel.de Sicar. & opin.Caball.Farinac.Giurba, Plaça, Paz, & Alior. ap. Laur. Matth.de Re Crim.contr. 29. n. 4.* ya este por su Obispo, seria dispẽsable; Assi como si en duda, no de la Calidad, sino de la Substancia de el Omicidio, el mesmo pronunciàra, que no. *Vti deberet, iuxtà tradita per Baldum cons.338.in fine, libr.2.Dec. cons.415.num.1. Grammat. cõs. 2.num.9. Menoch. de Arbitr. casu 275.num.13.* El Vulnerante non esset habendus pro Irregulari. Quia non essemus ampliùs in dubijs, sed in certis. *Vt latè P. Pasqual.in singul.quæst.cit. 166. num.2.* Nam sententia Iudicis, quæ trãsivit in rem iudicatam, habetur pro veritate, *l. 1.ff. de Re iud.& cap.1.de Re iud.& notant Innoc.in cap.super litteris. de Rescript.Gabr.cons. 49. num. 1. lib.1. Rota decis.574.num. 3. pa. 4. Recent.& in Astensi Iuris pascendi, 24. Ianuar. 1614. coràm Verospio.*

29 Ni se replique, que à este Caso no se extiende la Facultad de los Obispos, por ya deducido al Fuero Contencioso: que es la Clausula Exceptiva del Tridentino, *sess 24. cap. 6.* Y mas; porque se alla por sentẽcia de finitiva ya tanbien declarado el Delito; y consiguiẽtemente sin alguna tergiversacion la Infamia echa notoria, y publica; segun ablan Algunos referidos por los DD. que citarèmos.

30 Porque à esto se responde, que la Inibitoria de el

Tridentino à los Obiſpos de diſpenſar in Caſibus deductis, no ſe entiende en orden à los, cuya Cauſa eſtà ya fenecida *per ſententiam Iudicis*, *&c.* ſino tan ſolo para los, que todavia *pendent in iudicio*; ut expreſsê ſentiunt magis communiter. *Gaſpar. Hurtad. de Irregul. diſp. 2. diff. 20. num. 68. Avila de Cenſu. p. 7. diſp. 10. Sanchez in ſum. tom. 1. lib. 2. cap. 11. num. 21. Henriquez lib. 14. cap. 7. num. 5. Reginald. tom. 2. lib. 30. tract. 2. num. 29. verſ. Sextò. Trullench in Decal. tom. 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. nu. 9. Eſcobar in Theol. Moral. tract. 4. examin. 6. cap. 5. §. 6. nu. 155. & P. Mendo in Bull. Cruc. diſp. 23. cap. 6. num. 71.* Quibus adde *Sebaſt. à Bononia in Tract. de Elect. pa. 2. cap. 4. dub. 71. num. 13. Caſpenſ. in Curſ. Theol. Moral. tom. 2. tract. 25. diſp. 5. ſect. 17. num. 116. Boſsium de Iubil. ſect. 1. caſu 10. §. 3. num. 46. Sãctarell. tract. de Hæreſi. cap. 5. dub. 6. num. 29. Marchin. de Sacr. Ord. tract. 1. pa. 9. diff. 4. nu. 11. Machadum de Perfecto Confeſſ. tom. 2. lib. 4. pa. 6. tract. 12. docum. 4. num. 4. Ludov. Buil de triplici Exam. in Appendice de cẽſuris, §. 24. Ioſ. Ianuar. de Caſ. Reſerv. pa. 2. reſol. 70. num. 103. Martin de Sancto Ioſeph in Mon. Confeſſ. lib. 1. tract. 20. de Pœn. num. 9. Garſiam in Polit. Regul. tom. 2. tract. 10. diff. 6. dub. 5. pu. 2. num. 17. & in Theol. Moral. tract. 1. diſp. 1. dub. 3. pu. 5. num. 17. Fragoſum de Republ. Chriſt. tom. 2. lib. 8. diſp. 18. §. 4. num. 55. Anton. Franciſc. in Paſtor. tract. 1. quæſt. 2. num. 25. Chaſſaingh de Privileg. Regul. tract. 2. cap. 1, prop. 7.* Quibus omnibus citatis, & ſequutis à *P. Diana, pa. 4. tract. 2. reſ. 97. & pa. 7. tract. 2. reſ. 19. & par. 12. tract. ult. reſ. 6. verſ. Quartum dubium*, adde *Moronum in Reſponſis. Reſponſo 13. de Percuſ. & Irregul. n. 36. Oddo de Comitibus cùm Trib. illis eximijs Soc. Ieſ. Theologis ſupr. relatis, qui ſubſcripſerunt eius Opinioni. ap. Iul. Capon. diſcept. forenſ. 120.*

31 Y la razon es clara. Porque la intencion del Concilio inibente à los Obiſpos el diſpenſar in Caſibus deductis, fue ſolo guardar el autoridad de el Iuez, ad quem ſpectat de delicto in illo cognoſcere; y no permitir el eſcandalo publico de verſe, quien pecò, abſuelto, ſin que primero ſea caſtigado como Reo. Incõvenientes, que juntamente ceſſan en el Caſo preſente: *Nam Auctoritati Iudicis nihil detrahitur, cùm iã functus ſit ſuo officio, delictum puniendo; ceſſat etiam publicum ſcandalum, punitione illa humiliter tolerata*, *&c.* conforme ablan el Doctor *Pariſienſe Luis Buil*, y el *P. Diana* con los demàs ya citados.

An-

32 Antes, aunque la Causa todavia penderet in Iudicio, enseñan muchos, y graves Doctores, *quòd si Accusator per annum sileat*, no se à de juzgar el Caso por Deducto; y que consiguientemente el Obispo puede dispensar en él. *Ita Campanil. in Divers. Iu. Can. Rubr. 7. cap. 5. num. 7. & Rubr. 11. cap. 23. nu. 144. Sanctarell. de Hæres. cap. 5. dub. 6. num. 28. Castro Pal. tom. 1. tract. 4. disp. 4. pu. 3. §. 1. num. 16. Trullench in Decal. tom. 1. lib. 1. cap. 3. dub. 4. num. 9. Barbos. de Potest. Episc. pa. 2. allegat. 39. num. 29. citati, & sequuti à P. Dian. pa. 7. tract. 2. resol. 18. vers. Sed ego.* Quibus adde. *Hieron. Garsias in Polit. Eccles. tract. 10. diffic. 6. dub. 5. pu. 2. num. 16. & Moronum in Respons. Moral. Respon. 12. num. 35.* Fundados en que el Tridentino, cuanto à la Inibitoria del Caso deducto, se aya de entender conforme al Derecho Antiguo, que assi disponia. Vt notat *Glossa in cap. Tantis. v. Obrepsit. Dist. 81. & in cap. Omnipotens v. Nunciantur. de Accusat. ex l. Reus, ff. De Mun. & Hon.* ibi: *Sed post annũ, postquam Reus delatus est, petere non prohibetur. Et l. Lucius, §. Idẽ respon. si per. ff. Ad Municipal. & ibi Gloss. v. Statutum. Authen. de San. Episc. §. 3. collat. 9.*

33 Doctrina, q̃; si bien no es para cuãdo el caso està ya declarado per Sententiã Iudicis; apoya sin embargo muchissimo la Opinion comun referida de los q̃ dizen, que en el Caso deducto *finito Iudicio*, puede el Obispo dispensar; porquè menos ardua es la Dispensa en este Caso, que en él, cuya Causa *adhùc pendet in Iudicio*, por los Inconvenientes, què aquì se pueden temer de el Escandalo publico de ver libre à Quien pecò, sin que aya llevado la pena, que se le devia; y de el Atropellamiento con el Autoridad del Iuez, que, aunque à tardado, todavia no à acabado con su oficio. Desordenes, que no se pueden temer en nuestro Caso por las razones, que ya dixe, y [illegible] traen los Autores citados.

34 Ni esta Facultad, que tienen los Obispos de dispensar en el Omicidio Casual ya declarado, es solo para el *Fuero Interior*; sino igualmente tanbien para el *Exterior*: en orden à entrambos los cuales an se de entender, que ablen los DD. que arriba se citaron. Y la razon es; porque el Caso Deducto *post finitum Iudicium*, es, como sino fuera deducto, por los Motivos ya dichos. Y para el Omicidio Casual *no deducto*, el Obispo tiene en vigor del Concilio Tridentino facultad de dispensar *quò ad vtrumque Forum*; conforme contra *Ricciull*

de Iure Person.lib.5.cap.16.num. 2.(à quien con razon repreende el *P.Dian.pa.7. tract.2. res.* 10.) sienten expressamente *ex Soc.Ies.Henriquez in sum.lib.*14. *cap.*21.§.1.*litt. E. in Text. & Comm. Trullench in Decal.tom.* 1.*lib.*1.*cap.*3.*dub.*4.*num.*7.*Sanchez in sum.tom.*1.*lib.* 2.*cap.*11. *num.*12.*Suarez de Censu.disput.* 41.*sect.*2.*num.*10.& 12. Quibus adde *Sanctarell.tract.de Hæres.cap.*5.*dub.*5.*num.* 21. *Bossiū de Iubil.sect.*1.*casu* 10.§.7.*num.* 1.& *Alios ap.præfatos Authores, citatos, & sequutos à P. Diana p.* 7.*tract.*2.*res.*10.*vers. Obitir tamen.& vers. Ex his omnibus supradictis.* Vbi testatur, Ricciulllj Opinionem ab omnibus cōmuniter reprobari. *& res.* 18. *propè finem.*

35 Y fundase esta comun en que el Tridentino *sess.* 24.*c.* 6.abla de dos Facultades, que dà à los Obispos: una de Dispensar, y otra de Absolver. Y aunque à esta segunda la ponga adiecta la Clausula, *pro Foro Conscientiæ*; sin embargo esta Clausula no està puesta adonde pudiera compreender à la primera Facultad dada, que es la de Dispensar. Y como es clausula restrictiva, no se à de ampliar por nos otros: Mucho mas, porq̄ la Facultad de Dispensar es favorable (maximé en estos terminos de Irregularidad; assi à los Prelados, que dispensan; como à los Omicidas, con quienes se dispensa.) Y cōsiguientemente mas se à de ampliar, que cercenar. *Ex cap. Dilecti.de Donat. l. Beneficium. de Const.Princ.*& laté quò ad hos terminos Potestatis Dispensandi. *Sanchez lib.* 8.*de Matr.disp.* 1.& 2.*Granad.in* 1.2.*D. Tho. tract.*3.*pa.*2,*disp.*17.*num.* 1.*Amicus, & Alij cum P.Diana par.* 8.*tract.*3.*res.*1.*vers. Notandum est.& res.*42.& 102. *Gambar. de Auth. Legati à Latere. lib.*7. *tit.de Dispens.Legator. à nu.*46. *Ioan.Gutier. de Matr. cap.* 124. *num.*3. *Tondut. de Pension. cap.* 43.*à num.* 1. & *Frassus de Iur. Patron.Indiar.tom.*1.*cap.*14.*numer.*9.

36 Lo segundo (etiam dato, & non concesso, que los Obispos no puedan dispensar en el Omicidio indirecté voluntario, ya declarado por tal *in Iudicio.*) Fundase, y evidentemente, sin embargo este Punto, en que los Prelados de muchas Religiones gozan por sus Privilegios de la Facultad de dispensar cō sus Subditos en cualquiera Irregularidad de Omicidio, *quavis occasione, & modo* contraida, sin limitaciō de Notoriedad; antes Algunos con expressa concesion de aunque sea Publico, *modò non fuerit voluntarium*, como los PP. Benitos

tos de Valladolid por Indulto de Paulo III. teste *Quintanadueña.singul.3.tract.16.num.6.* Los Cistercienses de España por Privilegio de Gregorio XIII.segun refiere *Caramuel in Theol.Regul.pa.2.cap.12.num.196. & P. Diana pa.12.tract.miscell.resol.6.antè vers. Infertur ergo.* y Otros, ut testãtur Rodriguez *tom.1.quæst.24. artic.13. Bordon.cap.4.de Profess.quæst.56.§.Homicidam.ap.Pellizzar.tract.9.cap.3.sect.4.num.141. Vechius in Praxi Novit. disp.9.dub.18.num.6. Sebast.à Bonon.tract.de Elect.pa.2.cap.4.dub.71 num.14. Andr.à Matr.Dei.tra.10.de Censu.cap.8.punct.3.num.43.in Calce.& Alij,* quos citant prædicti Authores; & sequitur *P.Diana pa.4.tract.2.resol.72.vers.Notandum est hic.* Quibus tandem adde *Candidum Disquis.24.art.61.dub.8.Ioan.à Cruce.De Statu Relig.lib.1.cap.6.dub.19. Acatium de Velasco.tom.1.Resol.Moral.v.Absolutio.res.2.num.2.Portel.in Dub.Regul.v.Dispensare,num.8.M.Anton.de Hinojosa,in Direct.Decis.Regul.v.Dispensatio.Leand.à Ss.Sacrament.tom.5.tract.2.disp.27.q.33.Machadum tom.2.lib.5.p.3.tract.2.doc.6.Cassaing.tract.4.cap.5.propos.6.* & plures Alios, quos in suis eruditissimis Selectis citat Reverendissimus *P.Moya tom.1.tract.5.q.3.per totam.* memoratis Privilegijs Martini V.& Aliorum Summ.Pontif.etiam ad *Homicidium Voluntarium* à Non nullis extensis. præsertim *in fine n.4.*

37 Y por esso no parece verisimil, antes tanpoco posible de lei ordinaria, que esta mesma Facultad se entienda vedada al Señor Nuncio para con los de su Iurisdicion. Pues su Ilustrisima por la potestad, q̃ tiene de Legado à latere, *ut notissimum est cunctis,* por valerme de las palabras de Salgado *tom.de supplic.ad Sanctissimum pa.2.cap.14.num.31.* & ut ipse latè probat *cap.21.per totum.* Cuncta potest quæ Legatus à latere, & ipsi commissa intelliguntur, quæ illi: ut post plures DD. *Hieron.Gonzalez in Regul.8.de Alternat.gloss.9.in Annot.num.269.& 299.apud eundem Salgado ibid.* Y consiguientemẽte es Iuez Ordinario, Prelado Legitimo, y propio Obispo en estos Reinos de todos los Regulares. *Ex Text.in cap.veniens.* ibi: *Vel Legato ab eis de latere. de verb.signif.in 6.& ex text.in cap.si Abbatem. de Elect.lib.eod.& DD.cum P.Delbene pa.2.de Immun.cap.14.dubit.19.num.22.& dubit.21.num.2.P.Vidal in Arca Salut.Append.Miscell.Inquis.24.numer.3.Pellizzar.in Man.tract.8.cap.2.sect.1.num.6.ex P.Naldo.v.Legatus.num.*

8.

8. Y en particular despues de la Declaracion, que izo desto Vrbano VIII. en su Bula, *año de* 1641. confirmada por Alexandro VII. con otra despachada *die* 12. *Sept. ann.* 1661. *teste Salzedo. tom.* 2. *de Lege Polit. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 25.

38 Y aunque à Minori ad Maius no valga el argumento in materia Privilegiorum, *ut per Curtium Iun. cons.* 134. *n.* 4. *p.* 2. *cum Barbosa Loc. Comm.* 73. *num.* 5. por los varios respectos que se pueden allar en uno, y no en otro, aunque absolutê Mayor; conforme dixo *Hippol. Rimin. cons.* 222. *vol.* 2. Sin embargo ên la que tratamos, vale muchissimo, e infiere con evidencia. Porque el Señor Nuncio, por la dicha Facultad de Legado à latere, *habet potestatem ad omnia, quæ Papæ conveniunt*, menos que à dos generos de cosas: lo primero *præter quæ ei expressè excipiuntur. ex text. in cap.* 1. *in princ. de verb. signif. in* 6. Potest enim Legatus multa, quæ in Concessionibus non sunt expressa. *Vt ex Innoc. IV. notat Mar. Curtell. lib.* 2. *de Prisc. & Recent. Eccl. Libert. quæst.* 17. *num.* 2. Y lo segundo *præter quæ intelliguntur Summo Pontifici reservata Insignum Supremæ Dignitatis. ut in cap. Quod Translationem. de Offic. Legat.* Si pues de una parte el Pontifice (conforme supongo) expressamente, no le exceptua à su Ilustrissima en su Legacia el Omicidio Casual indirectê Voluntario, aunque Publico, y llevado à Iuicio: y de otro lado este Caso, no es de los que se reservan à la Sede Apostolica *Insignum Supremæ Dignitatis*; porque vemos, conforme dixe, concedida tal Facultad, no solo à Delegados de su Santidad (como al Señor Comissario General de la Cruzada. *Latius in Dilucid. Bul. Cruc. disp.* 9. *quæst.* 2. *nu.* 19. *& Alij.*) sino otro si à Prelados de Religiones, no solo Inferiores, sino Subditos de su Ilustrissima; siguese evidentissimamente, que, cuanto à dispensar en este Caso, tenga su Ilustrissima toda Facultad, y venga appellatione Sedis Apostolicæ. *iuxta Gloss. in cap. Si Abbatem. v. Transeundi. de Elect. in* 6. *& Franc. ibi. num.* 4. Y que aqui tenga lugar la Regla. Quòd Concessũ dicitur, quicquid expressé prohibitum non reperitur. *l. Nec non, §. Quòd eius, ff. ex quib. Caus. Maior. Campan. in Divers. Iur. Can. rubr.* 7. *cap.* 5. *num.* 1. *Barbos. Axio.* 46. *num.* 1. *& Accurs. in Thes. v. Concessum.*

39 Puedese à esto añadir, como para confirmarlo, un Reparo; que, aunque no pruebe el Intento con igual fuerça, arto sin

ſin embargo le perſuade; y es, que, conforme el Papa, el Legado à latere, y el Ordinario sõ tres generos de Prelados, gradatim uno menor que otro; como, cuanto à los dos poſtreros, ſe à viſto, y conſta *ex cap.* 2. *de Legat. in 6. & ibi DD. cum P. Delbene. pa.* 1. *de Immu. cap.* 4. *dubit.* 18. *num.* 4. Aſsimeſmo la Poteſtad de Cualquier de ellos eadem proportione à ſe de entender gradatim extendible la del uno à menos, q̃ la del otro. Pues la Prelacia, y la Poteſtad, ò ſon lo meſmo, ò ſon Correlativos; *Et Regula Correlativorum eſt regula Parium*, & idem de Vtriſque eſt iudicium, & eadẽ diſciplina, *ſecundùm Iura, & DD. cõgeſt. à Barboſ. Axio.* 61. Y es mui vulgar, que la Mayorã-ça de el Legado à latere ſobre los Obiſpos, no es tan ſolo quò al Loci præeminentiam, vel Inſignia. *Moſcon. de Maieſt. Mil. Eccl. pa.* 1. *cap.* 6. *Hoſtienſ. in cap. Antiquæ. de Privileg. Vallenſ. lib.* 1. *tit.* 30. §. 2. & 3. *Marta. Cont. tit. Legat. cap.* 25. ſino que mucho mas quò ad Exercitium Iuriſdictionis, & Poteſtatis. *Cap. Cum non ignoretis. de offic. Legat. & DD. communiter. Plura enim poteſt Legatus, quæ nec poteſt Epiſcopus, nec Metropolitanus*; conforme ya ſe dixo. Luego, ablandoſe de Homicidio, ſi ſolo el Papa puede diſpenſar en el plenè Voluntario. *iuxta Iura vulgata, & DD. communiter. cum Vgolino cap.* 32. *Suarez. diſp.* 44. *ſect.* 4. *num.* 35. *Molin. diſp.* 79. *Avila par.* 7. *diſp.* 6. *ſect.* 5. *Bonacina diſp.* 7. *quæſt.* 4. *pu. ult.* [illegible] *num.* 1. & *Marta. tom.* 4. *Contr. tit. Diſpenſatio. cap.* 55. y el Obiſpo puede en el Caſual oculto ſeù non deducto ad forum Cõtentioſum. *ex Trident. ſeſſ.* 24. *cap.* 6. ſigueſe, que, como exercicio de Poteſtad media entre la del Papa, y la del Ordinario, la Facultad de Legado à latere, que ſe diò al Señor Nuncio, ſe extienda al Caſual, e indirectè voluntario, aunque ſea Publico, y ſe alle deducto ya à Fuero Contencioſo.

40 Aſsi como, ſi ſe abla de Percuſsion de Clerigo, tocando al Papa el diſpenſar en la Enorme. *arg. text. in cap. Porrò. & cap. ſanè. de Privileg.* Y al Obiſpo en la Leve. *ut DD. communiter.* queda para el Legado el dar la abſoluciõ de la Mediana. *cap. Ad Eminentiam. de Sent. Excom.* aunque ſe pleitée entre los Canoniſtas, y Teologos, Quænam ſit dicenda Mediocris. *Speculat. in tit. de Legat.* §. *Nunc dicamus. num.* 7. *Navar. in Man. cap.* 17. *num.* 92. *Gloſſ. in cap. Cum illorum. v. Mutilationẽ. De Sent. Excom. & Alij ap. P. Duardum lib.* 2. *q.* 2. *in Can.* 11. *à num.* 5.

† to. 5.

41 Ni se diga, quòd Privilegium non extenditur de casu ad casum ex idētitate rationis. *Suarez de legib. lib. 8. cap. 8. num. 11.* Y que por el consiguiēte, aunque al Legado à latere se le dà Facultad de absolver de la Descomunion ob percussionem Clerici mediocrem, no se puede de esto arguir à que pueda dispensar en el Omicidio Casual ya declarado; tāto mas, que la de dispensacion est materia stricti iuris. *ut expressè habetur in cap. 1. §. Ille verò. de Filijs Præsbyterorum. & cum Sanch. lib. 8. de Matr. disp. 1. num. 3. observant communiter.*

42 Pues se responde, que aunque la Dispensacion sit strictè interpretanda; la Facultad sin embargo de dispensar est interpretanda amplè. *ex Reg. Favores in 6. & ex Iurib. & DD. allegatis suprà.* Y assi vemos, que la de dispensar en los Votos, la extiendē à los Iuramentos, & è contra. *ut latissimè Sāchez lib. cit. disp. 2. num. 18. cum multis ap. P. Dian. l. c. res. 44.* Ni aquì sacamos la Facultad de dispensar con el Omicida, de la de absolver al Percussor de el Clerigo, casi que aquella vaya inclusa, ò conexa con esta; que ya se vê, que son generos mui distintos; sino que de la disposicion in uno *Simili* se infiere la mente de el Pontifice de como quiera, que se entienda la de el otro, militādo en ambos à dos la mesma razon de la Mediocridad de el Delito, y de la Potestad Media del Legado à latere. Pues parece, que para esto algo sufrague el Argumento *à Simili*: El cual vale, quando in utroque adest eadem ratio. *ut per Mascard. de Probat. concl. 1253. num. 5.* tanto mas que la Irregularidad ex delicto (maximè en opinion de los q̄ quieren, que sea Censura. *Salazar. & communiter Thomistæ cum doctissimo P. M. Lumbier part. 2. Sum. Aranæ, num. 302.*) en muchas cosas corre parejas con la Descomunion Mayor. Et de uno Æquiparato regulariter fit extensio ad aliud. *l. tantum, §. de servo. C. de furt. & docet Gloss. in cap. si postquam. v. Confirmatione. de Elect. in 6. Barth. & Alij in l. 1. ff. de Legat. 1. & P. Diana l. c. resol. 44. vers. Secundò probatur.*

43 Ni se replique, que la Extension, que se puede dar al Privilegio, echo Lei, por inserto in corpore Iuris, à de ser de casu ad casum in eodem genere; y la diferencia, que và de la Facultad de dispensar en Irregularidad à la de absolver de Descomunion es grandissima, como la de un genero à otro de el todo diverso.

44 Porque à esto respondo,

do, que por esso dixe, que este Reparo no es Prueba, que convence, sino Congruencia, ò Cōjetura, que dà luz, y guia para como se puede discurrir de cual se suponga la mente del Papa en esta materia para con sus Legados à latere; atenta particularmente la doctrina de la Glossa *in cap.* 1. *de Temp. Ord. v. Italiæ. in* 6. donde dize: *Vbi est eadem ratio, & omnimoda similitudo, non propiè dicimur extendere.* Y el Texto *in.* §. *unico. Instit. de Legit. patron. tutel.* donde aziēdose la extension *de uno casu Legis ad alium omninò similem*, no se dize *Extension, sed eiusdem Legis Dispositio & Comprehensio.* Que es lo mesmo, que asientan el Abad *in cap. At si Clerici*, §. *de Adulterijs, num.* 8. *de Iudic.* y Diaz *Regul.* 286. *v. Extensio.* donde dizen: *Quòd ubi est omninò eadem ratio, non dicitur Extensio, sed Inclusio ex tacita mente Statuentis.* & ita quam plures Iuris Consulti *cum P. Diana res. cit.* 102.

45 Lo Tercero, pruebase la evidencia deste Punto. Porque (quicquid sit de Dom. Episcopis, & Legatis à latere ut sic, & in genere.) El Estilo de la Facultad dada à los otros Señores Nuncios de España, à sido para poder dispensar en el Omicidio Casual, aunque publico; conforme lo atestiguan muchos. *Nic. Garcia de Benefic. par.* 7. *cap.* 11. *num.* 35. *D. Manuel de Soria in Memoriali pro D. Ioā. de Maudes. pu.* 2. *num.* 14. *ubi citat. Gomez, Baio in Pract. Eccles. lib.* 3. *pa.* 2. *cap.* 1. *num.* 19. Y asi (aunque generalmente ablando la potestad de los Legados à latere no tenga regla fixa, y dependa del tenor de la que les dà el Sumo Pontifice en la expedicion de sus legacìas; conforme dixo Inocencio IV. *in cap.* 1. *de offic. Legati. & notant Mar. Curtell. de prisc. & vet. Eccles. lib.* 2. *quæst.* 17. *num.* 1. *& q.* 68. *num.* 18. *Vallens. in Par. Iur. Can. eod. tit.* §. 2. *num.* 2. *& Alij.*) Sin embargo legitimè por el consiguiente se funda la presunpciō de q̄ su Ilustrisima tābien lo pueda. *Arg. cap. Constitutus. ubi Abbas. de Religios. dom.* Stante, quòd praxis sit vera legum interpres. ut ait *Bald.* & quod consuetum est fieri, dicatur necessarium. ut ait Innoc. III. *in cap. cum Dilectus. Dè Consuet.* & idem *Baldus in l. Quicunque. C. de serv. Fugit. notabili* 4. *& notat Solorçan. de Iu. Ind. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *à num.* 79. *cum Alijs.*

46 Pues cuando una Facultad reservada al Principe, *sæpiùs specialiter conceditur*, passa despues sin especial concesion en el Cōcesionario. *Quia quasi ex permissione colligitur, mentem Principis esse, illud Privilegiū*

In-

Inferiori communicare; etiamsi deinceps specialiter non exprimatur. conforme dize *el Panormit. in cap. Quod Translationem. de offic. Legat. num.* 3. porque entonces entra la Regla, *quòd Concessum morib. non est necesse legibus concedi. l. cum Prætor.* 12. §. *Iudicem, ff. de Iudic.* Y de echo, deste modo quieren Algunos, que la Facultad, que tienen los Legados à latere, de absolver *à Mediocri Clerici Percussione*, les pertenezca solo *ex Consuetudine*: Vt colligitur claré ex Textu *in d. cap. Quod Translationem.* Adonde Inocencio Tercero saca, que à tales Legados les convenga ex vi Legationis aquella potestad, solo de aversela antes muchas vezes la Sede Apostolica expressamente indulto, y concedido.

47 Ni se diga, *quòd ex his, quæ sunt meræ voluntatis, & quæ gratuitò permittuntur, non inducitur Consuetudo*; según el Oraculo de Inocencio. *in cap. cum Ecclesia Sutrina. De Cav. possess. & prop.* Donde dize, que Quien à menudo combida à ospedar en su casa al Amigo, que passa, no por esso se le induze Costúbre *ità; ut teneatur semper in futurum hospitari illum.*

48 Porque se responde, que esse Texto no milita contra nuestra Conclusion. Pues no dezimos, que de la Concession passada aya nacido obligacion en el Pontifice de siempre reiterarla con todos los Señores Nuncios para estos Reinos; sino que solo *ex eo quòd olim consueverint Romani Pontifices Nuncijs in Regnis Hispaniarum illam concedere*, se infiere, y colige, *mẽtem Pontificis fuisse omnibus his Nuncijs eandem Facultatem semper communicare.* conforme abla à otro intento de los Legados à latere el P. Duardo. *l. c. q.* 22. *in Can.* 11. *n.* 8.

49 Y que esta Facultad de el Señor Nuncio se extienda no tan solo al Omicidio publico, quòd nõdùm deductum est ad Forum Contentiosum, sino otrosi al ya deducto, sacase (demàs de la Identidad, según muchos, y Graves DD. destos terminos, *Publicum & Deductum ad Forum Contentiosum*, en orden à los Decretos ya citados de el Tridentino. *Reverendissimus P. M. Ioan. à S. Thom. in* 2. 2. *q.* 64. *disp.* 23. *num.* 2. *Anselm. Gomez in Thesau. Scient. Moral. cap.* 40. *fol.* 99. *Leand. à Murcia tom.* 2. *Disqu. Moral. lib.* 4. *de Legibus. disp.* 1. *resol.* 6. *num.* 16. *Basilius Pontius de Matr. cap.* 21. *nu.* 19. *Brunus Cassaing. tom.* 1. *de Privileg. Regul. tr.* 4. *cap.* 1. *Propos.* 5. *in fine. fol.* 169. *Ludov. Buil Doctor Parisiens. de Triplici Exami. in Append. de Censu.* §. 23. *fol.* 693. *Doct. Petr. de Avila, Can.*

Ma-

Magistr. Eccles. Cæsaraug. in Cõsultat. circa cuiusdam Cler. Percussionem. §. 2. *num.* 88. quos citatos reperies *à P. Diana part.* 12. *tract.* 2. *resol.* 21. & *ex illo à Reverendis. P. Moya in cit. select. to.* 1. *tra.* 5. *q.* 2. §. 1. *n.* 4. & Quibus mirê favet Lucius P. III. *in Epistola ad Magistratũ,* & *Fratres Sancti Iacobi.* quæ habetur *in Appẽd. Conc. Later. III. to.* 7. *Cõcilior.* donde abla de este modo: *Aliud Crimen est Notorium, aliud occultum: Notorium definitur; de quo Præsbyter canonicè condemnatur; Occultum, quod adhùc ab Ecclesia toleratur, &c.*) Sacase, digo, la Facultad de el Señor Nuncio para entrambos generos de Omicidio Publico de la Forma, con que los Pontifices acostumbraron concederla à los Predecessores de su Ilustrissima, que es mui ampla, y extendible à entrambos generos de *Publico,* segun refiere *Garcia l. c.* por estas palabras: *Advertendum est tamen, quòd Nuncij Hispaniarum solent habere hanc facultatem dispensandi super quacunque Irregularitate; non tamen occasione Homicidij voluntarij, Hæresis, &c.* Porq̃ esta diccion, *Quacunque*, incluye cualquier caso, y modo de Irregularidad; & comprehendit non expressa, & ubi requireretur specialis mentio, & quæ aliàs non comprehenderentur. *Vt latè Barbosa. Dictio.* 317.

50 Y assi lo mesmo fue dezir, *Super Quacunque Irregularitate,* que si dixera: *Sobre cualquiera Irregularidad de cualquier modo que se alle contraida.* Cual forma de concession, aunque general, æquivalet in quolibet casu concessioni specificæ, & individuali. *P. Pasqualig. Cent.* 4. *quæst.* 356. *num.* 13. *Iunipar. in Defens. Iur. Pontif. disp.* 4. *cap.* 2. *num.* 13. & *Alij penès ipsos.* Y basta, para que conpreenda aun à los Omicidios Voluntarios (si estos no se exceptuen; conforme aqui lo estàn, y de ordinario suelen exceptuarse en la facultad de los Legados aun à latere. *Vt testantur Navar. lib.* 5. *de Homic. cons.* 38. *num.* 5. *propè finem.* & *Vgolin. tract. de Irregul. cap.* 33. §. 2. *nu.* 4.) aunque publicos, notorios, y (lo que es de el caso presente) deduzidos al Fuero Contencioso. Vt Consultus Romæ, respondit *P. Diana;* & expressê, & laté firmat ex multis *in pa.* 12. *tr. miscell. res.* 7. *per totam.*

51 Y porque no à faltado Quien (por aficionado quizàs à alguno Autor, que abla mui ceñido acerca de este termino *Voluntario*) à, escrupolizando en el Caso presente, juzgado de ver en êl aquel genero de *Voluntariedad,* que ni la alcançò el Ordinario, que diò la Senten-

 cia;

cia;ni Otros tan facilmẽte percibiràn: Y à ſido por eſte reſpecto de parecer, que eſte Omicidio ſea de los que ſe exceptuan expreſſamente à los Señores Nuncios de Eſpaña, y à cualquier otro Legado à latere, ſegun el Eſtilo ordinario; y en vigor del Tridentino, Indiſpenſable, menos que por ſu Santidad. Por eſſo, aunque no ſea meneſter para fundar la Diſpenſabilidad, que emos probado; para ſin embargo dar la ſatisfacion, que ſe deve à Cualquiera, que dificulte en lo que ſe propone; digo, demàs de lo que queda atràs deſde el *num.* 27. acerca deſto ya dicho: Que, ſi bien dieramos, que el Accion deſte Clerigo (declarado Omicida) aya ſido *vedada, illicita, y de ſuyo influxiva de la muerte del Otro; y que el Peligro ſe previò, ò ſe deviò preveer*; ninguna de las cuales Circunſtancias concurren (conforme ſe à viſto) en eſte Caſo; ſolo de tal Ipoteſi ſe infiriera, cuando uviera tanbiẽ avido baſtante deliberacion (acerca de que veaſe el P. Megala *in Promptuar. par. 2. v. Defenſio. num.* 16.) el Pecado, que ſe cometiera; y la Irregularidad, que, ſequuta morte, ſeria incurſa; pero no, que eſta ſeria Indiſpenſable menos que por el Sumo Pontifice.

52 Y para que eſto ſe entienda de raiz, à lo ya dicho antes, añado: Que la Excepcion echa à los Señores Nuncios de Eſpaña de el Omicidio Voluntario, *ſegun Garcia l. c.* ſe à de entender de el Voluntario en los terminos del Concilio Tridentino; porque no aze mas que dexar en pie, aun para ſu Iluſtriſsima, el Derecho Comun, que le reſerva à la Sede Apoſtolica. Pero el Tridentino *ſeſſ. 14. cap. 7.* aunque en la Reſerva de la Diſpenſa diga: *Qui ſua voluntate Homicidium perpetraverit*: tras todo, eſtas palabras (q̃ ſon el Aquiles de los que cortan de medio à medio la Facultad Diſpenſativa) no eſtàn de por ſi, ſino arrimadas, y relativas à las precedentes: *Qui per induſtriam occiderit Proximum ſuum & per inſidias, ab Altari evelli debeat.* Y deſpues proſigue: *Qui ſua voluntate, &c.* Y de aquellas reciben eſtas ſu ſentido, y ſignificado; tanto porque *verba præcedentia magis declarãt ſequentia, quàm e contrà. Cephal. conſil. 156. à num. 10. & conſil. 351. num. 38. Pariſ. conſil. 23. n. 118. lib. 1. Et eodem themate retẽto, Legislator loqui cenſetur. Ex traditis per Solorzan. to. 2. de Iur. Ind. lib. 3. cap. 27. num. 55.* como porque las primeras palabras ſon eſpecificas, y las ſiguiẽtes ſolo genericas, como es patẽte; y la eſpecie deroga al Gene-

nere, sivé præcedat, sivè sequatur genus, *l. servo. 15. ff. de Pecul. legat. & cap. Pastoralis, §. Quoniam autem. de Rescriptis.*

53 Y la razon es, porque esta forma de ablar en el citado Decreto de el Concilio, es la mesma, que la del Canon antiguo *in cap. 1. de Homicidio.* para adonde el Papa Gregorio IX. la tomò de peso de la Sagrada Escritura, *cap. 21. Exod.* Y asi la mesma significacion à de tener en el Tridentino, que tuvo en la Decretal; y en esta la mesma, que en la Biblia. Vt pluribus per quàm eruditè ostendit *D. Laur. Mattheus. Contr. 30. à n. 11.* Y como en esta Omicidio Voluntario, y Omicidio Insidioso sean terminos sinonimos y convertibles, por cuanto se colige *del vers. 12. del lugar citado*, donde dize: *Qui percusserit Hominem, volens occidere: Qui autem non est insidiatus, &c.* poniēdose por Cōtradictorio del *Volens occidere*, el *Non est insidiatus*; y comprueba con el rescuentro de otros Lugares *Fachineti lib. 4. Contr. cap. 93. ex Abulensi, & Lipomano.* & sequitur *Layman tom. 2. Theol. Moral. lib. 4. tract. 9. cap. 3. num. 8.* Siguese por el consiguiente, que tambien en el Derecho Canonico antiguo, y en el moderno del Cōcilio, el Omicidio, q̄ no està echo d̄ industria, y con insidias; ò, como se dize en buen romanee *Alevosamente* (porque *per industriā, ac per insidias, idem est, ac Proditoriè*: dixo *Felin. in cap. 1. de Homic. ex Ancharano. & Ioan. Andrea.*) tanpoco sea *Voluntario.* Y consiguientemente porque el Caso presente no fue insidioso, ò con Alevosia, antes ni tanpoco premeditado (cōforme cōsta) no puede contra él la Sutileza de el Ingenio adelgaçarse de modo, que descubra, y alle en él aquella Voluntariedad, que seria precisa para constituirle Reservado, y compreendido en la Excepcion del Omicidio Voluntario, que los Pontifices acostumbraron azer en la Facultad de dispensar solita, darse à estos Señores Nuncios.

54 Lo Cuarto. Porque ab actu con toda evidencia arguitur ad potentiam: Quia de Iure naturali pro quolibet actu requiritur potentia, in qua fundatur. iuxta Iura, & DD. allat. *à P. Pasqual. de Sacrif.* [+] *quæst. 607. num. 4. &* [+] *993. num. 6.* y cuanto aquel fue mas dificil, tanto mas facilmente servirà de argumēto para esta, *ut à maiori ad minus.* Qual forma de arguir particularmente vale quò ad Potestatem dispensandi; porque esta, como favorable, se deve ampliar, cuanto licitamente se puede, *ex Regul. Iur. & DD sup. cit.* Pues

+ tom. 1.
+ to. 2. qu.

55 Pues de echo emos visto, que este mesmo Señor Nuncio à dispensado con Don Iuan de Maudes, vecino desta Corte (por Brev. despach. *Septimo Idus Novemb. ann. M. DC. LXXIX.*) condenado à exilio por la muerte, casualmente sucedida, de D. Eugenio Rodriguez de Salzedo, vecino que fue tambien de Madrid. Y, si se repara en las Circunstancias, y calidades de uno, y otro Caso, se echarà de ver claramẽte, que mucho mayor dificultad pudo insurgir en dispensar en aquel Omicidio, que en este, conforme se vè *de la Relacion, num. 1. del Memorial impresso*, en el cual, à peticion de el Suplicante, à la sazon yo me firmé con voto à parte.

56 Pues allì constò, que el Erido se muriò de la erida; y aqui constò de el contrario: alli la riña se travò con espada, arma de por si endereçada à la muerte agena; y aquì los açotes se dieron con tenaças tan chicas, que no pudieron ser instrumento apto para daño notable: alli el excesso tuvo cara de vengança; y aquì el enojo fuit intuitu disciplinæ: Y finalmente allà la dispensacion se pidiò à promocion de ordenes; y aquì solo se pide para el uso, y exercicio de ellas; que es mucho mas facil, que aquella; por ser mas arduo vedar el Vso, que la Colacion. *Arg. cap. Quemadmodum. de Iure Iur.* ibi: *Quia turpiùs eiicitur, quàm non admittitur hospes.* Y la Regla de Derecho, *quod facilius retinetur, quàm adquiritur,* & notat *Gloss. in cap. Quicunq;. 2. v. Invenitur. dist. 50. ex Extra. nisi cum pridem. de Renunc.* & expresse sentit *Sanchez tom. 2. in Decal. lib. 5. cap. 5. vers. Secundò ducor.* subdens, *quòd ideò potest Episcopus dispensare in multis quò ad usum cũ malè promotis, in quibus nequit ad promotionem dispensare*: ut potest videri *in Sylvest. v. Dispensatio. quæst. 14. n. 16.* & latiùs *in Henriq lib. 14. de Irregul. toto cap. 19.* Y asi vemos, q̃ con el Erege penitẽte dispensar à Promocion de Ordenes, solo lo puede el Papa, pero en el Vso lo puede tanbiẽ el Obispo; aunque con las limitaciones, que dize *Carena. de Offic. Inquis. pa. 2. tit. 1. §. 26. num. 140. & 142. ex Sanchez, Sanctarell. Farinac. & Alijs.*

57 Y si el aver pedido perdõ al Padre del Difunto, no perjudicò al Percussor, q̃ se juzgasse por esso por Irregular, e inabil para ser promovido à las Ordenes; conforme declarò Onorio III. *In cap. Exhibita. de Homicid.* parece, q̃ mucho menos el respeto, y obediencia, con que este Clerigo (que en realidad de ver-

verdad, segun se à visto, nunca fue Irregular) se sugetò à la sentencia de su Ordinario, aya de perjudicarle para la facilidad de la dispensacion, que pide, y espera de la benignidad de su Ilustrissima.

Assi juzgo, y siento; salvo Iudicio (conforme dixe desde el principio) Superiorum, & Doctiorum. *En esta Casa de San Gaetano de Madrid, en 25. de Agosto de 1680.*

Don Geronimo Maggio
Clerigo Reglar.

CENSVRAS DE LOS REVERENdissimos Padres MM. y Teologos.

Segun la Orden del tiempo, en que se firmaron.

HEmos leydo el Papel del Padre Don Geronimo Maggio, Examinador Apostolico, y Prefecto, que ha sido, de Estudios en esta Provincia de nuestra Religion: En el qual prueba, que en el Caso del Homicidio propuesto no se incurriò Irregularidad; Y que, caso que se huviera incurrido (conforme la Sentencia del Ordinario, la declara por incursa) bien puede el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, no obstante que el Caso se ha llevado al Fuero Contencioso, dispensar en ella sin ninguna Dificultad. Y porque las Resoluciones de ambos Puntos las funda tanto en los Principios de la Sagrada Teologia, como del Derecho Canonico ab intrinseco con eficacissimas Razones, y ab extrinseco con el apoyo de muchos, y classicos Doctores: Y el segundo Punto en particular tanbien en la Practica, y Estilo de el mesmo Tribunal de su Ilustrissima; del qual no deve, ni puede caer en pensamiento alguno, que no proceda con toda, y segurissima Iustificacion en lo que haze. Por esso nos conformamos en todo con su Parecer. Salvo, &c. En esta Casa de San Gaetano de Madrid. Oy 28. de Agosto de 1680.

D. Bartolomè Casteli C. R. Lect. de Sagr. Teol. y Teol. del Ilustr. Señor Nuncio.

D. Francisco Piñateli C. R. Lector de Sagr. Teol.

ESte Papel està muy doctamente discurrido, y fundado, assi en el primer Punto de la Irregularidad, como en que pueda dispensar el Señor Nuncio de su Santidad, como el Obispo, en dicha Irregularidad, si acaso se contraxesse en el Caso propuesto: y quanto à ambos puntos le resolvì en otra ocasiõ semejante. Y aunque està tan doctamente probado, añadirè vna palabra para mas apoyo, por ser de Santo Tomàs 1. 2. *q.* 6. *art.* 1. *&* 3. *& q.* 76. *art.* 4. donde enseña el Santo, que para ser vna cosa voluntaria, como se requiere para que se incurra Irregularidad, es necessario, que el mismo efecto aya sido querido en si expressamente. Lo qual no se puede verificar en el Caso presente; pues ni cõsta aver tenido intencion dicho Clerigo de matar à su criado, ni aver puesto medios ordenados à este fin, e intento: y parece ser esto mas verdad, de que segun consta *ex l. in lege. ff. ad legem Corneliam.* no es Homicidio voluntario absolutamente aquel, en que no interviene dolo, el qual no es otra cosa, que animo de hazer el Homicidio. De que se infiere claramente, que no aviendo sido este Homicidio voluntario, assi por falta de plena advertencia, y consideracion, como por no aver sido querido en si expressamente, queda el dicho Clerigo exempto de la Irregularidad impuesta por los Sagrados Canones à los que cometen Homicidio: pues la pena de la Irregularidad supone culpa de Homicidio, la qual no puede aver, donde falta plena advertencia, y voluntad.

Esfuerçase mas lo dicho con una doctrina del Padre Suarez *de Censuris, disp.* 44. *sect.* 1. *num.* 4. donde dize: *Quando aliquis vulnerat alium directa voluntate percutiendi, seù vulnerandi, tamen cum proposito non occidendi, quamvis mors sequatur, illud non est Homicidium Voluntarium in rigore, & in conscientia.* Todo lo qual se verifica en el Caso presente, en el cual, aunque huviesse *voluntas percutiendi*, faltò la voluntad, y proposito *occidendi.*

Finalmente resuelve este Caso con todas las circunstancias dél el Padre Leandro, citando muchos Autores, *tom.* 5. *tract.* 21. *disp.* 10. *quæst.* 79. donde expressamente enseña, que si aviendo sido al principio la erida leve, y el Erido por su poca templança aumentò la Enfermedad, y vino à morir, entonces la muerte no se atribuìa à la erida, sino al mal regimen de el Erido, y assi no queda Irregular el que hiriò. Son palabras suyas las siguiẽtes; en que abrazan el Caso presente con todas las circunstancias dél: *Si verò vulnus initio ita leve fuerit, ut Medicus illud facile curare posset,*

ta-

tamen lucri causa, aut incuria curationem prolongavit; aut percussus ipse sua intemperantia, ita vulnus exacerbavit, ut febrim, aut morbum, ex quo postea obiit, creaverit; tunc mors nulla ratione vulneri, antea illato, tribuenda est, sed potius Medico, aut malo regimini ægri; & ideò eius causa minimè contrahet reus Irregularitatem.

En cuanto al segundo Punto, de si puede el Señor Nuncio dispensar en dicha Irregularidad, dado caso que se contraxesse, digo, que no solo el Señor Nuncio, sino el Obispo puede azerlo; y esta resolucion es segun la practica, como dize Diana *part. 4. tr. 2. resól. 97.* y Leandro la llama mas probable, que la contraria, *tom. 5. disp. 27. quæst. 10.* y uno, y otro traen muchos Autores, que la siguen, y la prueban con las mismas razones; para que pueda dispensar el Obispo. Porque aunque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* concede Facultad à los Obispos para dispensar en dicha Irregularidad con sus Subditos, y añade: *Dūmodo non sit delictum deductum ad forum contentiosum*: en la qual excepcion parece, que el Concilio negò à los Obispos la Facultad de dispensar en dicha Irregularidad, por estàr deducta al Fuero Contencioso; solo fue el intento del Concilio conservar la autoridad à los Iuezes ante quienes passava el negocio contencioso: y si el Obispo pudiera dispensar en tal caso, se perturbara el Tribunal ante quiē passava el negocio. *Atqui*, en nuestro Caso nada de autoridad se le quita à los Iuezes, pues ellos ya hizieron lo que les tocava, dādo su sentencia, con que *functi sunt officio suo*; y el Reo humilmente consintiò en ella: luego que despues pueda dispēsar el Obispo, no viene à ser con detrimento de los Iuezes.

Esto he puesto, no porque sea necessario para apoyo de el Papel de este Autor tan grave, y docto, como lo muestra dicho Papel; sino porque se sepa, que siempre he sido deste dictamen: Salvo meliori, &c. Y lo firmé en nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid en 1. de Setiembre de 1680.

Lector de Sacr. Teol. en Nap. Al calà, y Salamanca, y oy Iubilado de su Religion. — *Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.*

Pa-

PAra conformarme con las dos Resoluciones principales, que contiene este Papel, me bastava saber eran del Reverendissimo, y Doctissimo Padre Don Geronimo Maggio, Clerigo Reglar de la Orden de S. Cayetano: pues haze demostracion moral, que en el Caso presente no se contraxo Irregularidad: pōdere el docto sus fundamētos, y hallarà ser esto assi; pues es cierto, que no dexa la opinion en los limites de practica probable, sino que lo funda, y declara intrinseca, y extrinsecamente de modo, que *quoad Nos saltem*, la haze cierta; porque por qualquier lado que se mire, assi en si misma, como en sus consequencias, se halla tā fundamētada, no solamente en principios Theologicos, y de los Sagrados Canones, sino tambien en la autoridad de los mas graves Autores, que ex professo tratan la materia. Y assi no era materia de escrupulo, que *positis circunstantijs tunc occurrentibus*, dicho Sacerdote no se portasse como Irregular, si el caso *non esset deductus ad Forum Contentiosum.* Y assentando, como se deve, que el tal Homicidio fue solamente casual, y fuera de intencion, como es vulgar conclusion de los Doctores, assi Teologos, como Canonistas, es cierto no averse contrahido Irregularidad, como refiere Barbosa *in Concil. Trident. sess. 14. cap. 7. num. 12.* estàr ya decidido, ex Armendariz *lib. 7. de Irregularit. num. 3.* Ni evacua todo lo dicho el aver el Iuez Ordinario declarado por Irregular à dicho Sacerdote; porque como deviò sentenciar secundum allegata, & probata, sentenciò bien; aunque el tal Sacerdote anduvo muy omisso, y remisso en su defensa. Lo qual se infiere manifiestamente de no aver apelado de dicha Sentencia, y cedido con humildad el beneficio de la apelacion ante Iuez Superior, no queriendo valerse desta defensa tan licita, y honesta; y que por lo menos mientras estava pendiente la apelacion, la declaracion de la Irregularidad se avia de suspender, assi como se suspende por la apelacion la Sentencia, por la qual uno es declarado por descomulgado, que puede, pendiente la apelacion, exercer todas aquellas cosas, que pudiera antes que la declaracion de descomulgado precediesse, ut constat ex traditis per Barbosam *tom. 1. in 2. Decret. tit. 28. cap. Pervenit, num. 3.* Luego si dicho Sacerdote no quiso usar de la apelacion, que es una defensa, por lo menos de derecho Humano, y positivo, *cap. Omnis expressius. 2. q. 6. cap. Suggestum. de appellat. l. 1. ff. de appellat.* que se puede presumir, sino que omitiria en su defensa muchas cosas necessarias para q̄ el Ordinario no le huviesse declarado por Irregular. Lo qual de-

deve ser motivo muy urgente, para que con mas facilidad se le conceda la dispensacion que pide.

La qual, y sea la segunda resolucion, la puede conceder el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, por la potestad, que tiene de Legado à latere. Y esto lo tengo por mas probable, que lo cõtrario: y aunque se puede deducir bien probablemente de lo que dize el Autor deste Papel, hablando de los Obispos, que pueden dar dicha Dispensacion, despues de aver sido sentenciada la Causa, y passada en cosa juzgada, por cessar entonces los inconveniẽtes, porque el Santo Concilio de Trento, *cap.cit.* determinò lo contrario; con todo esso lo procurarê probar ex paritate meo videri indissoluble, videlicet. Puede el Comissario General de la Cruzada dispensar en Homicidio Casual, aunque sea publico, como enseña expressamente Trullench *in Exposit. Bullæ*, *lib.* 2. §. 3. *dub.* 2. *num.* 2. y esto aun en el Fuero Exterior, à quien en todo le sigue el Padre Mateo de Moya *tom.* 1. *select. tract.* 5. *quæst.* 2. §. 2. *num.* 5. Luego, quien puede dudar, que el Señor Nuncio pueda dar la misma Dispensacion *etiam quoad Forum Externum*; pues no es caso dudable, que el Sumo Pontifice concede mayor facultad à otros en orden à Dispensaciones en qualquier genero que sea, que las que concede à los Legados à latere; porque aunque su Santidad *altò sùo utens dominio, aliter disponere possit*, segun el estilo, costumbre, autoridad, preeminencias, y privilegios, que tambien por Derecho les estàn apropiados à dichos Legados, no se puede prudentemente presumir lo contrario. Ergo sequitur, &c. Salvo meliori. En nuestra Casa del Espiritu Santo en 3. de Setiembre de 1680.

Manuel de Filguera,
de los Clerigos Menores.

AVE MARIA.

HE visto la Resolucion del Caso propuesto en este Papel, y apoyos de tan graves, y Doctos Maestros; y dependiendo de dos Puntos, como depende: El primero, de si este Sacerdote cometiò Irregularidad: y el segundo, de si (suponiendo el averla incurrido) la pueda dispensar el Señor Nuncio de su Santidad; digo: Que lo que apoya, y siente el R.P. Don Geronimo Maggio en el Punto primero, es Doctrina assentada, segura, y no solo probable, sino es que se puede afirmar sin controversia, por

 ra-

razon del motivo, por la involuntariedad, por el instrumento, por la declaracion de los Medicos, y por los graves accidentes de excessos, que provinieron: todo lo qual conjunto, haze improbable el que cometiesse Irregularidad, y le dà quasi evidencia en que no la contraxo; pues disiunctim, qualquiera Causa de estas es muy probable que la escusa; y coadvnadas, es forçoso que le dén à la probabilidad mas fuerça.

Y suponiendo lo dicho para el segundo Caso, siento, que solo por aver consentido el Delinquente la Sentencia; deve recurrir à pedir la Dispensa de dicha Irregularidad: porque el Caso de el Concilio, que limita à los Obispos esta Facultad, aviendo passado al Fuero Contencioso, se deve entender en la forma que està explicada, *vt non tollatur facultas iudicis*, por ser en este Caso cosa estraña el que estando en el acto de ser juzgado, se le absuelva de la pena, que trae consigo el delito, que se juzga; como lo fuera en la descomunion impuesta à peticion de parte por deuda: que sin consentimiento, ò satisfacion de la parte se diesse la absolucion de la pena, que se le avia impuesto por la no paga: con que me conformo en que la deve pedir; y en que su Ilustrissima el Señor Nuncio de su Santidad, como Legado à latere, la puede dispensar: pues *ex verbis sententiæ*, està declarado, que en aquel juizio exterior no cometiò mas delito, *que Homicidio Casual, y Voluntario indirectè*: las quales palabras tomadas en su rigor, sin anularlas por las Doctrinas referidas, dàn bastante campo para que la Facultad del Legado pueda dispensar sin concederle mas Facultad, que la que tienen los Señores Obispos; pues estos solo no la tienen en los voluntarios absolutè. Este es mi parecer: Salvo, &c. En este Convento de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, en 7. de Setiembre de 1680.

M. Fr. Diego de Salaçar y Cadena.

Provincial de la Orden de la Santissima Trinidad, en la Proviucia de Castilla, Leon, y Navarra, Predicador de su Magestad, y Doctor de la Vniversidad de Salamanca.

He

HE visto este Papel, y los Pareceres adjuntos, con los quales me conformo, por la solidez de sus razones, y autoridad de tantos, y tan graves Autores como se citan, y que concluyen contra la pretensa Irregularidad, no hallando, como no hallo camino para identificarla con el asserto Reo; pues este no pudo cõstituirse Homicida por la naturaleza de la herida, secundum se, por la ligereza della, declaracion de los peritos, y exclusion de intencion inductiva de la muerte: y aviendo sido indiferente para ser curada con buena regla, ò ser mortal, acompañada con los desordenes del Erido, este por razon de ellos fue solo causa per se de su muerte; y el que hiriò solo per accidens casualiter, y remote. Y no puedo, ni devo dudar por dichas razones, y las demas alegadas, pueda el Ilustrissimo Señor Nuncio dispensar en dicha Irregularidad, que fortè no tiene mas cuerpo, que el que há tomado por la Sentencia declaratoria, y paciencia del Reo. Assi lo siento: Salvo, &c. Carmen 8. de Setiembre de 1680.

Ex-Provincial desta Provincia de Castilla de N. Señora de el Carmen, y de la Iunta Secreta de la Santa Inquisicion en la Suprema. *Fr. Iuan de Heredia.*

LAs razones, y doctrinas con que el Reverendissimo Padre Don Geronimo Maggio apoya su Papel (que con mucha atencion, y gusto he considerado) son tan solidas, y eficaces, y tan apadrinadas de los Doctores mas graves, que sobran pareceres de otros, quando él epiloga tanta autoridad de los Maestros, que cita, para que el suyo quede bastantemente probado. Conformome con él, y con los demàs; siendo para mi como evidencia (segun el echo) que ni en el motivo del enojo del Sacerdote, asserto Reo, ni en el instrumento, con que quiso corregir al muchacho, ni en el modo, con que lo executò, no concurre gravedad de materia de que se pueda inferir entendiesse, ni remotamente, el Homicidio, ni la casualidad: y constando tanbien por las mismas razones, que fue tan ligera la herida, que ni el que la padeciò hizo caso della, tratandose como sano en el comer, y beber, y saliendo de casa de noche en lo riguroso del Invierno; bien se infiere, que remotissimamente, y muy per accidens fue la tal herida ocasion de su muerte. Y assi, como pudo el asserto Reo darse

por

por no Irregular en el Foro Interior: asi puede el Ilustrisimo Señor Nuncio concederle la Dispensacion en el Exterior. Y si el dicho Sacerdote consintiò en la Sentencia, la opinion de su vida muy ajustada à su estado, indica, que ò su natural tolerancia, ò respecto à su Iuez Ordinario, le desalentaron, para reclamar; motivos todos, que le hazen mas digno de que su Ilustrisima vse con él de su piedad. Asi lo siento: Salvo semper. Carmen 9. de Setiembre de 1680.

Fr. Luis Peyrino, Provincial, que ha sido en la Provincia de Dacia de N. Señora del Carmen, Comissario General de la de Andalucia, y Visitador de la de Portugal.

Theol. de su Ilustr.

AViendo discurrido (en la Resolucion de el caso propuesto) con tanta claridad, y erudicion el Reverendisimo Padre Don Geronimo Mayo, y convenido en el mesmo Parecer tan doctos, y tan autorizados Sugetos como son los que le apoyan con sus Firmas; muy escusado parece el mandarme, que tambien yo explique lo que siento, siendo tampoco lo que puede alcançar mi discurso, despues de auer recogido lo mas florido, asi el Reverendisimo Padre Mayo, como los otros Reverendisimos Theólogos, que dàn salida à la dificultad deste Caso.

Yo diré ingenuamente mi sentir, y le fundaré, no tanto porque entienda, que sea necessario; quanto por cumplir con lo que se me manda, y dar las razones que me mueven à seguir à tan aventajados Maestros, como en este Papel se escriven, y contestan cō el Reverendisimo Padre Maggió: y reduciré à dos Conclusiones lo que alcanço en este Punto.

CONCLVSION PRIMERA.

ATendiendo à las circunstancias de el Caso propuesto, y estando en los terminos precisos de su contenido, siento, que la persona que hiriò al moço, que se dize aver muerto, por los excessos que hizo despues de aver recibido la herida, dado caso, que pecasse en averle herido, con todo esso no incurriò en la Irregularidad de Homicidio, ni Voluntario, ni Casual.

Que no incurriò en la Irregularidad de Homicidio Voluntario;

rio, es cierto, y claro; porque su intento, ni fue matar, ni aun herir, sino solo castigar, y corregir la demasia de aquel moço, y escarmentar à los otros, que servian en la Iglesia, y Sacristia, para que obedeciessen; lo qual le tocava à êl, por el oficio de Sacristan, que exercia. En probar esta verdad mas à lo largo, no me detengo, por ser ella manifiesta.

Que tampoco incurriò en la Irregularidad de Homicidio Casual, aunque no es tan claro, con todo esso tiene graves, y solidos fundamentos: y tales, que persuaden eficazmente, que nuestra Conclusion casi es cierta moralmente; aunque graves Theologos sientan lo contrario.

Pruebase lo primero; porque, como consta del *cap. Is qui. 28. de Sentent. Excommunicat. in 6.* no se incurre Irregularidad alguna, que no esté expressada en el derecho; tambien es principio inconcusso en Materias Morales, que quando las leyes son penales, se deven entender, y practicar en los terminos mas propios, y restrictos, que caben en su significacion, segun la Regla *Odia restringi.* additis *Glossa, & Comentatoribus.* Esto supuesto, no hallo Texto, en que se condene à pena de Irregularidad al que en nuestro Caso, y con las circunstancias, que concurrieron, hiriò al Difunto; y assi me parece ser cierto, que està libre de la Irregularidad del Homicidio.

Pruebase esto; porque los Textos mas apretados, que parece, que persuaden la Irregularidad, son las decisiones de el *Capitulo Presbyterum. y el cap. Significasti. 18. de Homicidio.* En el primero se dispone, y declara, que se deve perpetuamente abstener del Ministerio del Altar vn Presbytero, que, à titulo de correccion, hiriò à un Criado, que muriò dentro de pocos dias. Pero no consta, que aquella pena sea Irregularidad. Salvase el Texto, con dezir, que fuesse suspension perpetua ab oficio & ministerio Sacerdotij: aunque en esto no hago fuerça, ni ponderacion: Lo que reparo, es las palabras con que se concluye el Decreto: *Si ex ipsa percussione interijt, vel aliam infirmitatem incurrit, de qua noscitur expirasse.* de las quales palabras claramente se infiere, que para incurrir Irregularidad el que hiere à otro, para corregirle, *causa disciplinæ*, es menester que la herida fuesse causa de la muerte; esto es, que fuesse lethal, ò que fuesse causa de enfermedad mortal, que esso significa aquella diccion *ex qua*; y denota influxo de principio, como se vê en el Simbolo, *qui ex Patre, Filioque procedit.* & illud, *& ex Patre natum.* Luego, si en nuestro caso, ni la herida fue

lethal (segun la declaracion de los Medicos, à que se deve dar credito,) ni ex se, infiriò, ni causò enfermedad mortal; porque esta la causò la desorden del Difunto. En virtud deste Texto, no se puede dezir, que ay Irregularidad expressa en derecho, que comprehenda al que diò la herida.

Menos apariencia tiene el *cap. Significasti.* porque en todo èl solamente se dicide, que es Irregular el que hiriò à uno lethaliter; ò quando, aunque no fuesse lethal la herida, concurriò con otros, que le mataron. Porque si el instrumẽto, con que le hizo la herida en la cabeça, de su naturaleza era para hazer grave herida, como era un azadon de hierro, se ha de tener por Irregular. Nada desto sucediò en nuestro Caso; porque el instrumento fue de unas tenaças de brasero, que son levissimas, y de muy poco peso, *& quod non solet gravem plagam inferre.*

Y el ser en la cabeça, que es *parte, in qua de modico ictu lethaliter solet lædi,* no nos obsta: porque los Medicos declararon, que la percusion, aunque fue en la cabeça, no fue de aquellas, que causan lesion lethal à juizio de los Medicos, à quien remite el mesmo Texto la verificacion deste Punto, ibi: §. *Et quidem,* ibi: *Quòd forsam ex eo* (scilicèt non esse lethalem) *si certa apparuisset percussio ab eodem inflicta tam Modica, & tam levis, in ea parte corporis, in quà de levi, percuti non solet ad mortem* (y aqui aunque fue en la cabeça, no fue la percussion ad mortem) *ut peritorum Iudicio Medicorum, talis percussio, assereretur non fuisse lethalis.* Luego, si para conocer, si la percussion es lethal, si es de aquellas à que se sigue el Homicidio, y la Irregularidad, se ha de estàr, segun este Texto, à la declaraciõ de los Medicos Peritos: y si en este caso ay declaracion, que aunque fue la percussion en la cabeça, no fue lethal, no avrà incurrido Irregularidad el percussor; porque à ellos toca el declarar, si la herida es lethal, aunque sea en la cabeça; y de ser lethal nace la Irregularidad de Homicidio *post sequutam mortem,* no de que sea en esta, ò en aquella parte del cuerpo.

Porque aqui cessa la presumpcion de el Derecho, y de la ley, que curriera llanamente à condenarle à Irregularidad, por aver sido la herida en la cabeça, *ratione præsumptionis.* La qual cessa, quando juridicamente consta, que declararon los Ciruxanos, que la herida no fue lethal: y ya se sabe, que la ley, *quæ in præsumptione fundatur, non ligat,* si consta patentemente, que no tiene fundamẽto la presumpcion, como lo sienten *Silvestro, Soto, Adriano, Castro, Navarro, Felino, Panormitano, Covarruvias,* y otros, à quien siguen

An-

Antonino Diana 1.*part.tract.* 10.*resol.* 27. y el Señor Arçobispo *Tapia tom.* 1.*Caten. Moral. lib.* 4.*quæst.* 13.*art.* 2. & 3. el Obispo *Araujo tom.* 1.*in* 1.2.*quæst.* 97.*disp.* 35.*art.* 3.*difficult.* 1.*à num.* 26. dicens esse communem Iurisperiticorum, & Theologorum; & plurimos congerens, *Gregorio Martinez tom.* 3.*in* 1.2.*S.Thom.q.* 96.*art.* 4.*dub.* 4.*cum Tabiena verb. Lex.*

Favorecen mucho à este dictamen las palabras de el *cap. Tua nos. eodem titulo.* donde està escrita aquella Maxima muy de nuestro intento; donde declara el Pontifice, que no es Irregular un Religioso, que exerciendo la cirurgia, rompiò un tumor, que tenia una muger en la garganta, previniendola, que se guardasse de el ayre, porque peligrava su vida: no observò ella este saludable consejo, muriò; y dize el Papa: *Non est ex eo, quòd per culpam mulieris contra consilium eius, adeò reprobandus, quòd non post satisfactionem condignam, cum eo misericorditer agi posset, ut divina valeat celebrare. &c.* De que claramente se infiere, que auiendo sido culpa del Difunto aver muerto, porque no observò el consejo de los Medicos, no se imputa al que le hiriò la muerte. Y siendo assi, que importa poco para nuestro caso, que esta prevenciò la diesse el Percussor, ò que la diessen los Ciruxanos: pues que se siguiò la muerte, no de la herida (que no menos es peligrosa en la garganta, que en la cabeça.) Siguese por manifiesta conclusion, que està tan lexos de hallarse expressada en derecho la pena de Irregularidad en este caso: que antes parece que està claramente que no se incurre, quando la herida, aunque fuesse en parte peligrosa, no fue lethal de su naturaleza; y la muerte no se siguiò de la herida, sino del mal regimen del herido.

Casi lo mesmo se colige del *cap. Exhibita nobis.* donde entre las causas, que dà el Texto, para que uno, que tirò à otro una piedra (para espantarle, y él por huir, topò en otra, y se descalabrò en la cabeça, y muriò) no se tuviesse por Irregular, son estas: *Tùm propter imperitiam medicantis, tùm propter patris socordiam, qui laboribus, & sudoribus ipsum exposuit.* De que se colige, que si la ocasion, que se dà no fue mortal, y la muerte se sigue de otros principios, no queda Irregular el que diò la causa.

Y tambien se infiere el satisfacer à otra molesta objecion, que pudiera aqui formarse contra nuestra Conclusion, diziendo assi: *Qui causam damni dat, damnum ipse dedisse videtur*, que es Maxima recibida en derecho; sed sic est, que en nuestro Caso el Percussor diò causa al Homicidio; porque sino huviera herido al Difun-

funto, no le huvieran causado la muerte las desordenes, que hizo. Luego este Homicida fue Casual, y Voluntario in causa: y assi deviò incurrir en Irregularidad.

A que se responde; que aunque es verdad, que sino huviera acontecido la percussion, los desordenes, que le siguieron, no huvieran causado la muerte: con todo esso no se imputa la muerte al Percussor, porque fue muy accidental, y muy ageno de su voluntad, que el herido hiziesse aquellos desordenes; como fue per accidens, en el caso de muerte, que aquel, que por huir de la piedra, se descalabrò, despues muriesse por mal curado, y por aver trabajado, y sudado, aunque nada desto le causara la muerte, si el otro no le huviera tirado la piedra por espantarle. Y lo mesmo se vé, quando el Clerigo acusa civilmente à alguno, y luego el Iuez quita la vida al acusado, ò movido de la acusacion, y abusando della; ò porque puesto en la carcel tuvo ocasion de examinarle en otros delitos capitales. Lo qual no se siguiera, si el Clerigo no le huviera hecho poner en la carcel; que es decision expressa *in cap. Postulasti. 21. de Homicidio.*

Tampoco obsta el dezir, que consta por unos Textos *tit. de Homicidio.* que el que mata, aunque sea casualmente à uno, incurre Irregularidad, *si dat operam rei illicitæ*; aunque ponga la devida cautela. ut constat *ex cap. Continebatur; & alijs.* Siendo, pues, cierto, que este Percussor dedit operam rei illicitæ, hiriendole en la cabeça, no puede escusarse de Irregularidad. Porque se responde, con graves Autores, que solo se incurre Irregularidad, dando operam rei illicitæ, quando la accion, ò la percussion es per se inductiva de la muerte, no quando no lo es, como sucediò en nuestro Caso. Porque como la Irregularidad se sigue al Homicidio, quien no es Homicida, no puede ser compreendido en esta pena, que se impone al Homicida: y assi estando ya fundado, que aquella percussion no fue lethal, y que la muerte provino de otros principios muy estraños, y distintos de la percussion, aunque ilicita, que solo se le pudo imponer la pena devida al Percussor, segun la gravedad de la herida, pero no la de el Homicidio.

Con esta doctrina queda tambien llano aquel dificil Texto del *cap. Is qui. 3. de Homicidio. in 6.* en que declara el Pontifice, que queda Irregular el que manda herir, ò açotar à alguno, si el mandatario le mutila algun miembro, ò le mata, aunque el mandante huviesse prevenido al mandatario, que ni le mutilasse, ni

le

le mataſſe, porque devia penſar, que eſto podia ſuceder; porque mandando, tuvo culpa, y devia penſar, que eſto podia ſuceder; *cum in mandando culpa fuerit; & hoc evenire poſſe debuerit cogitare*. Lo meſmo parece que corre en eſte caſo; pues el que hiriò à aquel moço, fue culpable à lo menos en el exceſſo, con que intentò caſtigarle; y debia pēſar, que ſi le heria en la cabeça, podia ſobrevenirle la muerte, ò por curarle en falſo, ò por hazer èl algunos exceſſos, como muchacho.

Pero yo no hallo gran dificultad en eſte argumento; porque alli verdaderamente matò, ò mutilò el mandatario, que fue el inſtrumento, que tomò el mandante: pero en nueſtro Caſo, el golpe, y la herida, y el inſtrumento no cauſaron la muerte, ſino el mal regimen del herido, que fue cauſa muy diſtinta: y aſsi no curriendo la meſma razon, no le podemos dar por incurſo. Y màs quando en las leyes penales no ſe arguye bien de un Caſo à otro, ni ſe admite eſta extenſion, como comunmente aſsientan graves Theologos, y Canoniſtas, de que ſe puede ver à *Tapia*, y à otros muchos, que cita, y ſigue, *tom*. 1. *Caten. lib*. 4. *quæſt*. 10. *art*. 17. *numer*. 2. & *quæſt*. 17. *articul*. 4. *numer*. 5. etiamſi ſit identitas rationis.

El ſegundo fundamento es, que ninguno incurre la Irregularidad de Homicidio, ò mutilacion, ſino es Homicida, ò Mutilador, *verè, & in effectu*: ninguno ſe dize, que es verdaderamente Homicida, y Mutilador de miembros, ſino es que el Homicidio le ſea voluntario, ò en ſi meſmo *directamente*, ò en ſu cauſa *indirectamente*; eſto es, quando voluntariamente quiere la Cauſa, que de ſu naturaleza es peligroſa, ò influxiva de Homicidio, ò mutilacion; ò ſino es que tenga voluntad interpretativa de el Homicidio, ù de la cauſa dèl, en quanto huvo negligencia, y deſcuydo imputable en preveer el daño: como es comun doctrina de los Doctores. Nada deſto concurre en eſte caſo; porque el Percuſſor no intentò directamente el Homicidio en ſi miſmo; ni en ſu Cauſa, por quanto ella no era influxiva deſte efecto; ni intervino negligencia de parte del Percuſſor: todo eſtuvo de parte del herido. Luego no incurriò la Irregularidad de Homicidio Caſual.

Otras muchas razones ſe pueden leer en *Aragon*. 2. 2. *quæſt*. 64. *art*. 8. §. *Sed contra iſtam Sententiam*; por lo qual defienden nueſtra Concluſion graviſsimos Autores. *Serra. ubi Aragon. Hoſtienſis. lib*. 5. *Sum. Rubric*. 12. *de Homicid. litt*. *E. Mendez de S. Iuan. tract*.

de Irregularitat. Interrogation. 18. *in fin. noster Paulus de Flandris. v. Homicidium. casu 6. dub. 1. conclus. 2. Ioannes à Cruce, de Irregularitate. Luis Lopez 2. part. Instructorij, tract. de Clavibus, cap. 27. circa finem*, citando à *Covarruvias*, contra *Navarro in Summa. cap. 27. num. 223. Bañez 2.2. quæst. 64. art. 8. dub. 3. conclus. 2. in 2. part. tractatus de Homicidio.* ubi traditam suprà doctrinam copiosè & eruditè confirmat. *Pedro de Ledesma in terminis. 2. part. Sum. tract. 8. cap. 18. difficult. 6. conclus. 11. noster Iuan Baptista Corrado in Responsionibus Moralib. quæst. 344. post medium. Michael Zanardus. 2. part. director. in Exposit. quinti præcepti Decalog. cap. 6.* donde añade con *Conet. 2.2. quæst. 64. art. 8.* que para la Irregularidad del Homicidio, no basta dar qualquier causa remota; sino es que sea tal, *ut in plurimum occidat in tali casu*; y que en nuestro caso no se siguiò el Homicidio *ex actione Percussoris, sed ex bestialitate vulnerati.* Idē tenent *Sebastianus de Medicis. 2. part. de Casibus Fortuitis. q. 2. cum Cepolla, Marsilio, & Grammatico. Vega in Sum. lib. 2. cas. 405.*

SEGVNDA CONCLVSION.

PVede el Ilustrissimo Señor Nuncio declarar, que el convenido no incurriò en Irregularidad: y en caso que incurriesse, dispensarle in Foro etiam Externo.

La primera Parte desta Conclusion, consta de todo lo dicho hasta aqui; pues es tan probable, que no se incurriò la Irregularidad: y especialmente, si por via de Apelacion, ò Querella, ò qualquier otro remedio de Derecho, que hiziera recurso, la portàra al Tribunal del Señor Nuncio. vide Borrellum, infrà citandum, *à num. 27. & seq.*

La segunda Parte, aunque parece mas dificultosa; si la Facultad de dispensar en Homicidio Casual, no està expressada en la comision, por quanto en los casos per se reservados al Papa; no tiene Facultad, *nisi hoc concedatur ex speciali Commissione, vel Privilegio, vel consuetudine, cuius initij memoria non extet. & tenet Silvester. v. Delegatus, ex cap. nisi, & cap. Quòd translationem. de officio legati. nuestro Acacio March. Obispo de Oribuela, tom. 2. Resolutionum. Resolut. 168. & constat. ex cap. Quoad translationem. de officio legati. cap. Frater. 15. quæst. 1. Gloss. in cap. Si Abbatem. de Elect. in 6. Camilo Borrello de Regis Catholici Præstantia. cap. 53. num. 25.* segun derecho, puede el Señor Nuncio, en virtud de la potestad de Legado à latere, absolver in Foro Interno, & Externo ab excommuni-

ni-

nicatione incursa non solùm ob levem, sed etiam ob enormem percusionem Clerici; & tenet *Silvester ex cap. ad eminentia de Sententia Excommunicationis*, pluribus adductis; y en las otras reservadas al Papa (excepto la de Heregia) y la mesma Iurisdicion de los Obispo, ut sentit *Acacio March. ubi supra. nu. 2. ex cap. legatus. de offic. ordin. in 6. cap. Ad eminentiam. de Sentent. Excommunicat. & ex Clement. Gravis. eodem titul.* & tenet laté *Henriquez lib. 14. cap. 18. à num. 2.*

His suppositis, digo, que en el caso propuesto puede dispensar el Señor Nuncio; porque de toda la doctrina antecedente es indubitable, que es dudoso, que esté comprehendido en el Homicidio Casual, y Irregularidad, reservada à su Santidad. y como en aviendo duda racional, y practica, cessa la Reservacion Papal, & devoluitur dispensatio ad Ordinarium; como se vé, quando se duda si el voto fue de perpetua castidad; y quando se duda en si el impedimento es dirimente: en si es leve, ò es grave, y enorme la Percusion del Clerigo; luego lo mesmo se ha de juzgar en este Caso; y asi à fortiori podrà dispensar el Señor Nuncio; *maximè si fit ad cautelam*: porque si los Arçobispos en tiempo de Visita de las Iglesias Sufraganeas pueden dispensar à los Subditos de los Obispos, porque exercen actual jurisdicion, ut tenet *Barbosa in Remissionibus appensis ad Tridentinum. Sess. 24. de reformat. cap. 6. §. An competat Archiepiscopo. Diana part. 7. tract. 2. resol. 7. cum multis*, mucho mejor se deve dezir lo mesmo del Señor Nuncio, que tiene Iuridicion Ordinaria sobre todos los que pertenecen à la Provincia de su Nunciatura.

Y si esto no se admite; y dando que se suponga por cierto, que dicho Percussor incurriò indubitantemente la Irregularidad de Homicidio Casual. El averse deducido à Fuero Contencioso; y el averse castigado judicialmente, es tan en su favor, que por esse mismo caso puede ya el Obispo, y à fortiori el Señor Nuncio dispensarle *in Foro Externo*. Porque la razon de no poderle absolver antecedentemente, por ser el delito publico ya reducido à Fuero Contencioso, era por no turbar la Iuridicion del Fuero Contencioso, y de los Tribunales, y satisfazer el escandalo, que naciò de la publicidad. Estos estàn ya satisfechos, auiendo condenado al Percussor, y executadole las penas devidas à su delito. Luego ya podrà ser dispensado en la Irregularidad. Asi lo siente *Henriq. lib. 14. cap. 2. numer. 5. contrà Sayrum.* y el *Epitomador de Diana. v. Episcopi Iurisdictio in Irregularitatem num. 24.* yo no lo he hallado

en

en Henriquez. le cita *Diana. p. 4. tract. 2. resol. 97. & p. 7. tract. 2. resol. 18. & 19. multis citatis.*

Pero sin estrecharnos à las angustias casi metaphisicas destas Opiniones: digo, que se descubren dos caminos mas llanos para assegurar, que el Señor Nuncio puede dispensar en el Fuero Exterior en esta Irregularidad; porque quando el Tridentino dà Facultad à los Señores Obispos para dispensar en toda Irregularidad ex delicto occulto proveniente, no innovò nada de lo que les dava el Dereeho en orden à dispensar absolutamente en el Homicidio Casual: sed sic est, que por el *cap. Continebatur.* y el *cap. Ad Audientiam. de Homicidio.* Segun la mas comun inteligencia, tienen potestad absoluta para dispensar en esta Irregularidad. A que no obsta la decision del *Tridentino. sess. 14. de reformat. cap. 9.* Luego à fortiori tiene esta Facultad el Señor Nuncio. toda la doctrina del antecedente es de gravissimos Autores, à quien cita, y sigue *Diana. p. 7. tract. 2. resol. 31.* y assi la consequencia parece segura.

El segundo es, averse practicado esta dispensacion en el Tribunal del Señor Nuncio, aun en casos de mayor dificultad, como lo demuestra en su Parecer el Reverendissimo Padre Mayo. Y añadiendo à esto lo que dize nuestro Maestro *March. tom. 2. dicta resolut. 168.* que no ay que dudar de su Facultad legitima, y que la ay del Romano Pontifice (ò por especial Comission, ò por Aprobacion tacita, ò por Costumbre, ò por la Coincidencia de Facultad con los Obispos.)

Con todo lo qual parece, que se puede assegurar el animo, y persuadirse, que es practicable esta Conclusion.

Hasta aqui alcança mi cortedad, sujetandome à la correccion de quantos mejor entienden esta materia. Y lo firmè. En este Convento de S. Tomàs de Madrid en 10. de Setiembre de 1680.

Fr. Iacintus de Parra.

Magister, & Regens, & Supremæ Fidei Tribunalis pro munere Censor, quondamque Provinciæ Hispaniæ Ordin. Prædicator. Diffinitor.

Tres

TRes Puntos hallo, que se contienen en esta dificultad. Primero: Si se incurriò Irregularidad por la muerte del Erido? Segundo: Si por la Sentencia declaratoria de la Irregularidad, aunque no se huviera contrahido por la muerte, tiene obligacion Don Francisco Catalàn de portarse como Irregular, y assi de pedir dispensacion? Tercero: Dado caso, que se aya contrahido Irregularidad, quien pueda dispensar en ella?

En el primer Punto, me conformo en todo con la resolucion dada, y assi juzgo, que Don Francisco Catalàn no contrajo Irregularidad, por la muerte de Francisco Rubio; porque essa, segun la relacion del Echo, es evidente que no se causò de la herida, sino de los desordenes del Erido. Y que en esse caso no se contraiga Irregularidad, no solo es probable, sino que passa à moral certidumbre por los fundamentos tan doctamente alegados en este Papel.

En el segundo Punto, juzgo, que aviendo avido Sentencia declaratoria de la Irregularidad, no apelada, sino consentida, deve Don Francisco Catalàn en el Foro Externo portarse como Irregular: y que en lo contrario no solo se exponia à las penas, que pudiera imponerle el Iuez Eclesiastico, sino que pecàra gravemente por el escandalo, y porque se deve estàr à la Sentencia del Iuez; quando ha procedido conforme à los terminos del Derecho, y el Reo ha consentido la Sentencia.

En el tercero Punto, aunque me conformo con las resoluciones antecedentes de que pueden el Obispo, y el Señor Nuncio dispensar en esse caso, atenta la probabilidad extrinseca de tantos Autores graves, que assi lo sienten: con todo esso, lo mas seguro[b] es recurrir al Comissario de la Cruzada. Lo uno, porque el Obispo, y el Señor Nuncio en quanto puede lo que los Obispos, solo pueden dispensar *in Foro Conscientiæ*[c]: y el Comissario de la Cruzada no tiene limitacion en estas dispensaciones. Lo segundo, porque el Comissario de la Cruzada tiene expressamente cōcedida Facultad para dispensar en esta Irregularidad de Homicidio Casual, sin limitacion de que sea oculto, y los Obispos[d] no. Y assi soy de parecer, que es lo mas facil, y seguro acudir por essa dispensacion al Comissario de la Cruzada. Este es mi parecer dado en este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid à 15. de Setiembre de 1680.

Catedratico de Prima de la Vniversidad de Alcalà, y Predicador de su Magestad.

Agustin de Herrera.

M Vis-

VIsto este Papel tan docto, y bien apoyado, me conformo principalmente à esta ultima resolucion; pues en ninguno es tan cierto, que ni la publicidad, ni la deduccion al Fuero Contencioso obsten para dispensar la Irregularidad ex Homicidio Casuali, como en el Señor Comissario General de Cruzada; y en él es cierto puede darla, no solamente para el Fuero de la Conciencia, sino para el Fuero Exterior, por no ponerle la cohartacion *in Foro Conscientiæ*, que puso el Concilio à los Obispos: con que el medio mas seguro para todo es la dispensacion de dicho Señor Comissario. Sic sentio. En este Col. Imper. de la Comp. de Iesus de Madrid, à 15. de Setiembre de 1680.

c. 3. numeros proxè citatos

Doctor, y Catedratico de la Vniversidad de Alcalà. *Gaspar Ortiz de Moncada.*

AViendo visto este Papel, escrito por el Reverendissimo Padre Mayo, somos de parecer, que la Resolucion en los dos Puntos, que contiene, està muy docta, y solidamente fundada con razones eficaces, y con la autoridad de tantos, y tan graves Autores como la siguen. Y suponiendo, que en el caso propuesto se huviesse incurrido la Irregularidad de Homicidio casual indirectè Voluntario: como para lo Iuridico se deve suponer, por aver consentido la Parte en la Sentencia del Iuez, que assi lo declarò: en quanto à la dispensacion, que es el Punto principal, que se propone, parece que se prueba claramente, que la puede conceder el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, por las razones, y autoridad que lo apoyan: y por la practica en el caso que se refiere, que sin duda tiene mayor dificultad que el presente. Assi lo sentimos: Salvo meliori, &c. En este Convento Real de San Felipe de Madrid, oy 17. de Setiembre de 1680.

Provincial, que à sido de la Ord. de N. P. S. Agust. dos vezes Prior del Conv. de S. Felipe de esta Corte, Predicad. de su Mag. Calificador de la Suprema, y de la Iunta de la Ss. Concepcion. *F. Andres Merino.*

Prior que fue de dicho Conv. de S. Felipe, y Iuez Synodal deste Arçobispado de Toledo. *F. Benito de Aste.*

En

EN orden al primer Punto desta Consulta, juzgàra en el caso, como se propone, por muy probable la resolucion de el Rever. Padre Don Geronimo Mayo, tan doctamente fundada, segun las circunstancias, que se propusieron. Pero porque sobre este Caso, y Punto se dize està dada Sentencia por el Iuez Ordinario en contra; por lo qual en el Fuero Exterior, à dicha Sentencia se debe estàr (como se advierte muy bien en el *numero* 22. de dicha Resolucion) y por el consiguiente es precisamente necessario pedir Dispensacion, me ha parecido abstraerme de resolver el primer Punto ya decidido, y tanteado por el Iuez. Tengo por muy cierta la Regla comun, que trae *Suarez, tom. 5. de Censu. disp. 45. sect. 2. num.* 1. adonde explicando las condiciones, que se requiere, para que el Homicidio se repute por indirectamente voluntario, dize assi: *Quando verò talis fuerit, nec ne, in conscientia, viri prudentis arbitrio: in Foro verò Exteriori, Iudicio Episcopi, seu Prælati habentis ordinariam iurisdictionem relinquendum est, quia non potest certior regula constitui.* Teniendo, pues, por la mas cierta esta Regla, y venerando la Resolucion, y Sentencia dada, y consentida, sin apelacion, que con el tanteo judicial de las circunstancias, se daria conforme à la opinion mas probable (como se debe creer, despues de la determinacion de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI.) Passo al segundo Punto.

En el segundo Punto, tengo por muy segura la Resolucion de él; y assi, que el Ilustrissimo Señor Nuncio puede dispensar en la Irregularidad (suponiendo al Reo incurso en ella) porque los fundamentos, que trae el R. P. D. Geronimo Mayo son muy solidos, y los Autores que la siguen son muchos, y buenos; aunque la causa esté deducida ad *Forum Contentiosum*, que es la misma q̃ traẽ los Autores, que la siguen. *Dian. p. 4. tr. res. 97. Quia indicta dispensatione, super Irregularitate de qua loquimur, non turbatur Tribunal Iudicis, quod vitare intendit Concilium Tridentinum: nam intentum Concilij fuit conservare auctoritatem iudicibus.* Y assi estando fenecida esta causa, puede el Obispo, y mejor el Señor Nuncio, dispensar seguramente en dicha Irregularidad. Assi lo siento (*Salvo meliori, &c.*) En este Colegio de la Encarnacion de D. Maria de Aragon, Orden de N. P. S. Agustin. Madrid, y Setiembre 19. de 1680.

Fr. Alonso de Villaroel.

Maestro por Salam. y por la Relig.
Pred. de su Mag. Prior que ha sido
del Conv. de S. Felipe, y aora Rect.
del Coleg. de D. Maria de Aragon.

Con

Con la atencion, debida à Materias de tanta Gravedad, hemos ponderado los dos Principales Puntos, que contiene una Resolucion Moral, escrita por el Reverendissimo P.M. D. Geronymo Mayo, Examinador Apostolico, i Prefecto de los Estudios de su Ilustrissima, i Sagrada Religion de Clerigos Reglares de San Gaetano. En el Primero prueba: No haver incurrido el Licenciado Don Francisco Catalàn Presbytero en la Irregularidad de Homicidio Casual, ò involuntario. En el Segundo; que, *dato, & non concesso*, haverla incurrido, podrà el Ilustrissimo, i Reverendissimo Señor Nuncio de su Santidad, dispensarsela, aunque deducida al Fuero Contencioso. Està la Resolucion tan Docta; que, aunque hallaramos muy à mano adiciones, las omitieramos; entendiendo: que à tan bien trabajados Escritos, no puede haver camino de disminuirles el Credito; sino añadiẽdoles, lo que no necessitan: *Aliquid addidisse, decerpsisse est*. Y assi precisamente decimos, conformandonos en todo, i por todo, con el Dictamẽ de su Reverendissima, que, sin algun escrupulo, puede el Señor Nuncio, conceder al Suplicante la Dispensacion, que pide, pues, para darla su Ilustrissima, basta Probabilidad; i en esta Resolucion llega la Doctrina à la Demonstracion, que admiten las Materias Morales, en que, sin duda, hai *Plures Sententiæ, quàm Capita*. Este es nuestro Parecer, *Salvo meliore*. En San Hermenegildo de Madrid, Convento de Carmelitas Descalzos, à 20. de Setiembre de 1680.

Fr. Antonio de San Ioseph, Prior.

Provincial que ha sido tres vezes desta Provincia del Espiritu Santo, dos Difinidor General, Prior de diferentes Conventos, y al presente de este de San Hermenegildo de Madrid.

Fr. Antonio de Iesus Maria.

Predicador Mayor del mesmo Convento de San Hermenegildo, y Historiador de la Provincia.

La

LA Qüestion propuesta en este Papel, està tan docta, y exactamente examinada, y resuelta por el Reverendissimo Padre Mayo, en las dos partes, de que consta, que nada se puede añadir para assegurar su probabilidad (que parece practicamente cierta) sin repetir lo ya discurrido, que abraçamos con toda veneracion, y seguridad, segun los Pareceres antecedentes. Salvo, &c. Y lo firmamos. En nuestro Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid 24. de Setiembre de 1680.

Lector (que ha sido) de Teologia, y Predicador de su Magestad. *Fr. Alexandro de Toledo.*

Lector (que ha sido) de Teologia, y Predicador de su Magestad. *Fr. Ioseph de Madrid.*

LOs dos Puntos, que apoya el Parecer del Reuerendissimo Padre Maestro Don Geronimo Mayo, estàn tan doctamente discurridos, y fundados, que obligan à subscriuir à su dictamen.

En el primer Punto, de si se incurriò la Irregularidad, por el Homicidio Casual, indirectè voluntario? Se aplican, y ajustan las doctrinas de graues Autores al caso presente, *como la narratiua del Echo sea legal*; y digo, *como la narritaua sea legal*; porque en estos casos, que consultan las partes interessadas, siempre quedo con alguna desconfiança de que el amor propio las embarace, para no hazer la narratiua con toda la claridad de las circunstancias del Echo: y como en vna sola que se varie, por menos aduertencia de las partes, que consultan, se muda totalmente el fundamento de los discursos, y aplicacion de las doctrinas: quãdo juzgamos que se deue decidir por la regla del sucesso bien referido, se à de regular por la excepcion: y quando creemos, que se ha de acomodar la excepcion, mirando con reflexion, y haziendo nueuo examen de los casos, que se preguntan, es preciso bolver à aplicar lo general de la ley: de donde nace frequentemente alguna desestimacion de nuestros dictamenes, y descredito de la facultad, en los que saben como sucedieron los casos, y no reparan en como se consultan.

Crece el rezelo (hablando con verdad, è ingenuidad) en el ca-

so presente;porque estando de por medio la autoridad de cosa juzgada por vn Iuez tan recto,y prudente,como siempre se deue creer lo es vn Vicario General del Arçobispado de Toledo, y que con tanta atencion miraria todas las circunstancias desta Materia,*præsertim*,no auiendo parte que instasse,mas que el zelo de la Iusticia,propuesto por el Fiscal Eclesiastico , es preciso irme con gran tiento en la credulidad del Echo;pues afirmar,que no huuo Irregularid,es notar de menos justa la Sentencia de el Ordinario;lo qual no me atreuo à hazer sin exactissimo conocimiento de causa,y reconociendo, ò conjeturando los motivos, que tuvo para sentenciar.

En el segundo Punto,de si puede el Ilustrissimo Señor Nuncio Legado à latere,dispensar en esta Irregularidad (que es lo que mas parece se deve examinar en el caso presente,admitida,y consentida la Sentencia del Ordinario de Toledo)no dudo, que su Ilustrissima puede dispensar:y de esta Potestad nadie sabe mejor(como de todo lo que aqui se consulta) que su Ilustrissima; pues le consta de la Autoridad delegada,que le ha dado su Santidad:y assi , siendo su Ilustrissima servido , podrà dispensar en la Irregularidad,como lo pide el Suplicante. Assi lo siento : Salvo meliori,&c. En este Convento de la Victoria de Madrid,en primero de Octubre de 1680.

Lector Iubilado , y Calificador del Santo Oficio,y Corrector del Conv.de la Vict. (Ord.de Minimos)de Madr.

Fr. Agustin de Occaña.

LA Resolucion,que en este Caso dà el Reverendissimo Padre Maestro Don Geronimo Mayo,està tan radicalmente fundada,y tan doctamente discurrida , que no dexa dudar al discurso. Y en quanto al primer Punto,si incurriò en Irregularidad Don Francisco Catalàn,por la muerte de Francisco Rubio, segun la Narratiua,es cierto no aver incurrido:porque este Homicidio(si assi se debe llamar,el que no se siguiò de la herida , sino de los excessos de el Erido)fue *Totaliter omnino, & simpliciter casuale,quod neque in se,neque in causa fuit volitum,Immo neque previsum*:y este genero de Homicidios, es cierto no inducir Irregularidad;como se colige *ex cap.lator.& ex cap. Dilectus , & ex cap. significasti.* 1*.de Homicid.Ita tenet expresse Noster Leander.* afirmando

do ser cierto. *de Irregu. tract. 2. disp. 6. quæst. 3. & patet*: porque la Irregularidad ex delicto, qual debia ser la que se incurriesse por este Homicidio, como sea pena grave, *non incurritur, nisi ob delictum grave.* Y en este Homicidio no ha avido pecado grave contra el quinto Mandamiento; ni prudencialmente se puede presumir de las actiones del Contenido, tal genero de pecado, *ergo, &c.* y ser necessario pecado mortal para incurrir esta Irregularidad, y no bastar venial, ò leve, fuera de *Leandro loc. cit. quæst. 5.* lo tienen *Soto lib. 5. de iust. & iur. quæst. 1. art. 9. Nauarr. cap. 27. num. 252. Enriquez lib. 13. cap. 3. §. 1. cap. 15. §. 1. n. 7. Bonac. Gordon. Ioan. à Cruc. Bañez. Sayrus.* y otros, que sigue, y cita *Gibalin. quæst. 2. num. 5. pag. 161.* Lo mismo el *P. Fr. Antonio del Espiritu Santo en sus Consultas Varias fol. 31. num. 25.* ibi: *Propter Homicidium casuale inculpabile non incurritur Irregularitas, vt sumitur ex declaratione Sacr. Congregatio. apud Barbosam in Collect. Bullar. ver. Homicidium.*

En quanto al segundo Punto, que es, dado caso que esta Irregularidad se aya incurrido, si puede el Ilustrisimo Señor Nuncio de España dispensar en ella? La Resolucion afirmativa parece tambien cierta; porque assentados dos principios: el vno, que esta sea Irregularidad de Homicidio Casual, como el mesmo Ordinario lo confiessa. Y assentado tambien, que en esta tal Irregularidad pueden los Señores Obispos dispensar: *Etiam si sit deducta ad forum iudiciale, dum tamen tale forum finierit suam actionem,* como lo tiene expressamente el mismo *Leandro loc. cit. disput. 27. quæst. 10.* ibi: *Potest Episcopus dispensare in Irregularitate deducta ad Forum Contentiosum casu quo Iudicium finitum sit, quia propter dispensationem illius non turbatur Tribunal Iudicis, quod solum vitare voluit Concil.* Lo mismo tienen *Auila. Enriq. Sanchez. Reginald. Hurtad. Sebast. de Bononia. Dian. y Cornejo.* citados por *Leandro sup. Fr. Antonio del Spiritu Sanct. tom. cit. fol. 30. num. 9.* ibi: *Quando Iudicium est finitum potest Episcopus in hac Irregularitate dispensare, quia causa reservandi hoc delictum deductum ad Forum Contentiosum fuit propter scandalum; quod tollitur finito Iudicio.* Deste mismo sentir son otros inumerables Autores.

Destos dos principios se infiere cierto poder en dicha Irregularidad dispensar sin genero de escrupulo el Señor Nuncio. *Fragosus tom. 2. de Republ. lib. 4. disp. 10. § 1. nu. 6.* ibi: *Legatus habet ordinariam iurisdictionem, & Equiparatur Proconsuli, & Præsidi, qui olim erant ordinarij; atque ita possunt omnia illa, quæ possunt Primates,*

*Patriarchæ, Archiepiſcopi, & Epiſcopi, Abbates, & Reliqui Totius Prouinciæ Ordinarij.cap.Legatos,hoc tit. Bald.in leg.ſi,ff.de officio Proconſulis,§.Cum pleniſsimam,in dicta lege,ſi in aliquam.Gambar.lib.2. de offic.legati,num.4.*donde dize: *Maiorem authoritatem habere Legatos,in ſua Prouincia,quam habent ipſi Epiſcopi, vnde valere argumentum,*dize: *Hoc poteſt Epiſcopus, Archiepiſcopus,& Patriarcha,ergo,& Legatus,cap.cum in cunctis de elect. Barboſ. de iure Eccleſ.lib.1. cap.5.num.24.*ibi: *Legatus à latere poteſt in ſua Prouincia, quidquid Epiſcopi in ſuis Diœceſibus.* Y mas claro al intento, *num.72. Legatus* (dize) *de latere circa diſpenſationes concedendas tantum poteſt in ſua Prouincia,quantum Epiſcopus in ſua Diœceſi.* Y no es materia dudable,ſino cierta,que ſu Iluſtriſsima del Señor Nuncio tenga poteſtad de Legado à latere. Eſta Reſolucion es de inumerables Autores,que fuera obra muy larga el referirlos. Veaſe *Dian.part. 11.tract.3.reſol.23.*y omitiendo à los demàs. *Garcia de beneficijs part.7.cap.11.num.35.*dize: *Advertendum eſt,quod Nuntij Hiſpaniarum ſolent habere facultatem diſpenſandi in Homicidio Caſuali, etiã publico;*y que eſta la tenga el Señor Nuncio, que oy govierna, es claro,pues en caſo mas vrgente que eſte,la ha exercitado, como ſe dize en el Papel:y no ſe ha preſumir,ni aun llegar à imaginar, *in re ita gravi proceſiſſe,ſine ſufficienti poteſtate.* Aſsi lo ſentimos: Salvo,&c. En eſte Convento de Deſcalços de la Santiſsima Trinidad deſta Villa de Madrid en 6. de Octubre de 1680.

Fr. Antonio de la Concepcion.
Olim, Lector de Sagrada Teologia, y oy la ſegunda vez Miniſtro General de toda la Orden.

Fr. Miguel de Ieſus Maria.
Miniſtro General que ha ſido, y oy Redemptor.

QVoad primum quæſiti Punctum Cenſeo, præfatum Sacerdotem minimè Irregularitatem incurriſſe, cum ex iuridica Peritorum depoſitione conſtet, percuſſum, non vulneris (quod lethale non erat) aut percuſsionis, ſed ſuæ intemperantiæ cauſa obijſſe; Theologi verò communiter docent, quod Irregularitas, vt ex Homicidio Caſuali contrahatur, neceſſe ſit, mortem ſequi ex actione illius, qui Irregularis efficitur: & in noſtro caſu, non ex actione Sacerdotis prædicti, ſed aliundè euenit.

Et

Et quamquam percutiendi actio ex genere ſuo ſit periculoſa; tamen hic, & nunc, vt in individuo in propoſito caſu facta eſt, non fuit periculoſa, ac proinde, nec illius auctor cauſa Homicidij: neque ſufficit, quod poſsit dici cauſa remota, vt Homicidium illi imputaretur, quia de hoc non habemus aliquod ius ſpeciale, & in odioſis iuxta commune Iuriſtarum axioma, lex non poteſt extendi ad caſum in lege non comprehenſum, atque ita neque ſufficit, vt Irregularis efficiatur. Vndé ſententia declaratoria Ordinarij de Irregularitate, & acceptatio eiuſdem à prætenſo Reo, minimê potuit ipſum veré Irregularem conſtituere, quia pœna, quæ incurritur ratione delicti (vt in caſu) nullo modo incurritur, non exiſtente delicto.

Quoad ſecundum Punctum, æſtimo, quod Epiſcopus, vel loci Ordinarius cum tali Sacerdote diſpenſare non poſsit; ſi teneatur, quod veré Irregularitatem incurrerit; nam *Concil. Trid. ſeſſ. 14. de reform. cap. 7.* hanc auctoritatem Epiſcopis relinquere non videtur, cum eam committendam[k] (intellige à Summo Pontifice) eſſe dicat Ordinario loci, vel ex cauſa Metropolitano, ſeù viciniori Epiſcopo, qui diſpenſare poterit aliquibus conditionibus præmiſsis. *Et ſeſſ. 24. cap. 6.* prohibeat Epiſcopis in huiuſmodi caſibus non occultis, & ad Forum[l] Contentioſum deductis diſpenſare: quorum vtrumque in caſu noſtro cõcurrit. Cæterum quoad Illuſtriſsimum D. Nuntium, crederem, hanc facultatem diſpenſandi in ſimilibus caſibus, officio ſuæ Apoſtolicæ Delegationis annexam eſſe; & ex vſu, & praxi, qua aſſeritur, ipſum aliàs in ſimili caſu diſpenſaſſe; nam vſus, & conſuetudo eſt optima legis interpretatio, & Mentis Legislatoris declaratio. Neque deſunt quantum ad hoc aliorum Nuntiorum[m] Apoſtolicorum hic, & in alijs Regnis exempla: Sic ſentio, ſalvo ſemper aliorum ſecuriori in omnibus iudicio. Matriti in Conventu S. Franciſci, die 12. Octobris 1680.

Fr. Franciſcus-Maria de Cremona.

Sanctæ Romanæ, & Vniverſalis Inquiſitionis Qualificator, aliarũque Sacrarum Congregationum Conſultor, Reg. Cathol. Maieſt. à Concionibus, é numero Theol. Deput. pro Pun. Immacul. Concept. & Ex-Miniſt. Generalis totius Ordinis S. Franciſci.

K. V. nu. 72.

l. V. nu. 78. 2.

m V. nu. 101.

LEido este Papel, trabajado por el Rever. Padre Don Geronimo Mayo, me conformo con el Parecer de los Reverendissimos Padres Maestros, que le han firmado; por juzgar, que los dos Puntos, que contiene, se resuelven muy solidamente con razones eficaces, y apoyo de muchos, y graves Autores. Y por esso, dado que en este Caso se huviesse incurrido la Irregularidad, que para el Fuero Externo ya se supone, por averla declarado el Ordinario, y la Parte consentido à la Sentencia, soy de dictamen, que el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad bien puede en ella dispensar, por los Motivos, y Autoridad, que se alegan; y por la Practica, que se refiere en Caso verdaderamente mas arduo. Assi lo siento. Salvo, &c. En este Convento de Nuestra Señora de la Merced de Madrid, en 15. de Octubre de 1680.

Fr. Pedro de Salaçar.

Predicador de su Magestad, General, que ha sido, de toda la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, y oy presentado por su Magestad Obispo para la Iglesia de Salamanca.

M.

M. ✠ A.

APPENDIX

AL PAPEL FIRMADO.

58 NO Es para estrañado el numero de tan insignes Teologos, cuyas Firmas autorizan este Papel; que mas para el Caso (diré lo que San Ildelfonso, *cap.14.de vir.Illustr.* de las Obras de Dragoncio) *de artificio Corrigentium quàm de manu processisse videtur Auctoris*. Pues igualmente le solicitò la codicia de aprovecharme, para mi enseñança, de la mucha, acendrada, y solida doctrina de Varones tan iluſtres; y el cuydado de que la Probabilidad baſtante, que por ventura no le davan los Motivos alegados, ò la cita de algun Autor, quizàs no tan conocido, se la diesse con sobra, y realce el apoyo de Maestros tan afamados: sabiendo, que adonde puede aver diversidad de dictamenes, es la regla comun, *quòd obtineat Sententia Plurimorum.cap.* 1 *dist.* 65. y mas por aver apreendido del Agudisimo *Iuan de Cardenas, in sua Crisi, pa.2.tract.6. disp.* 53. *cap.* 2. *num.* 20. aquella Maxima, que vale para cualquiera otra Nacion: *Quòd non sit Probabilitas* (extrinseca) *apùd HISPANOS, nisi apùd HISPANOS nota sit præstantia Theologorum.*

§. I.

59 ESTos mis Reverendisimos Maestros en el Primero de los dos Puntos, que se proponen, uvieron de discurrir (inmunes de la Nota de si el Caso sucediò, ò no, de el modo que se representa) conforme à la Relacion de el Echo, que se les izo. Y yo devo añadir, que esta và fielmente sacada de un Traslado, que me embiaron de el Processo: seasе, ò no (como Alguno prudentemente rezela) por descuido, ò passion de la Parte, en alguno de sus periodos alterado.

60 El refran de Democrito: *Infundo Veritas*, obliga in Punto Teorico à los Estudiantes, ut expendit quà solet eruditione el doctisimo *Padre Men-*

Mendo.in select.de Iur.Acad.lib. 3.quæst.46.numer.538. à que trabaxen para sacarla; y en el Practico à los Tribunales, para que inquiran, y agan la pesquisa, que es menester para su acostumbrada Clausula, *Constito*, segun lo que trae *Barbosa in Eadem, num.5.* Pues es oficio de el Iuez, y primera su obligacion: *Quòd veritatem inquirat per ea, quæ rei aptiora, & vero proximiora esse comperit*; conforme, exornandolo con su acrisolada, y familiar erudicion, dixo el doctisimo *S. D. Luis de Exea*, ya del Supremo, oy dignisimo Iusticia Mayor de Aragon *en su Discurs. Historico-Politico sobre la Instaur. de la Santa Iglesia Cesaraug.pa. 3.nu. 40.not.88.fol.227.ex l.Ob carnem.§.fin.de iniur.*

61 El Teologo, ò Canonista, que se consulta, no tiene este peso, y obligacion de averiguar el Echo; sino que al modo de los Breves Pontificios (conforme muy bien advierte el versadisimo en estas materias *P.M.Lumbier in Appendice Al Papel escrito por el Ilustr. Señor Governador de Aragon.vers. Toda la Dificultad.*) responde con la Clausula, ò expressada, ò, si callada, necessariamente subintellecta: *Si ita est.* Y arto castigo serà para El que pregunta, si por inadvertencia, ò malicia *proponit Falsum pro vero*, que la Consulta, que se le dà, no le aproveche: andando esto pari passu, como lo que in materia Dispensationum, servata proportione, enseñan los Doctores communiter.

62 Y porque la aplicaciõ à leer el Discurso de las dos Resoluciones, pudo, y puede acaso passar por alto el Billete, que và en el principio, buelvo por esso à repetir aqui, lo que allà protesté: à saber es, que el Caso en este Papel se figura, y descrive, *Atentos particularmẽte* (esto es *solùm & duntaxàt* (en cuanto à lo substancial) ut *in cap.Discretionem. iuncta Gloss.in v. Præsertim. De eo, qui cogn. Consang.*) los Informes, que se tomaron por letras emanadas del Tribunal de la Nunciatura, *en 8. de Enero de* 1680. pareciendome, que para disponer el animo de su Ilustrisima à la Dispensacion, que se pretende, sea mejor referir lo sucedido, segun los Autos, que se formaron de su orden, argum. tanto aquella Regla: *Quòd difficiliùs contravenire Quis potest facto proprio, quàm alieno, l.Post mortem, ff.de Adopt.* como la otra: *Quòd viam, quam Quisque sibi elegit, sequi debet.cap. cum omnes.circa finem. de Constit. & cap. Quòd semel.de Reg. iur. in 6.* que segun los Informes, que se tomaron por parte del Ordinaro; cuyo Proceder, y Sentencia obse-

quio,

quio,quo par eſt, præ Cunctis Alijs veneror & venerabor.

63 Ni es facil el darſe à creer, que pueda caer en penſamiento de Quien ſe fuere, que ſea prudente, y cuerdo, que la declaracion echa no aya ſido rectiſsima *iuxta allegata, & probata*. Pues es mas claro, que el Sol de medio dia (y por demàs, y muy eſcuſado el ponderarlo) que el Tribunal, en que ſe izo, es el modelo, y dechado de la Iuſticia; y que *in Curia Archiepiſcopatus Toletani maturius, & diligentius*, que en otras muchas Partes, *proceditur in Examinatione, & Definitione Cauſarum*; conforme claramẽtè lo ateſtigua el Obiſpo, primero de Avila, y deſpues de Cordova, Don Diego de Alava, Preſidente que fue del Conſejo de Ordenes, por lo que eſte Zelante Prelado, à imitacion de la de Toledo, deſeava en las demàs Igleſias de eſtos Reinos. *in Tract. de Concil. univerſ. pa. 2. §. 36. num. 1. fol.* 114. De ſuerte que no menos juzgo, que puedan oi en dia ſus Deciſiones valer de regla à cualquier otro Iuez Ecleſiaſtico, de lo que en las Eras paſſadas (como repara el Ornadiſsimo de noticias de Iſtorias Sacras Señor *Marques de Agropoli en ſus eruditas Diſſertaciones Ecleſiaſticas. pa. 1. diſſert. 4. cap. 3. nu.* 73.) ſe propuſieſſe por Idea à los Concilios de las demàs Provincias, lo que en ſus Sinodos ſe decretava. *Concil. Tolet.* 14. *Can.* 1. ibi: *Quò quicquid hic actum per Toletanam Synodum, reliqui primarum ſedium Præſules per diſcreta ſuarum Provinciarum Concilia obſervarent.*

64 Y es tan vulgar, que el admitir eſtas, ò las pruebas cõtrarias en Iuizio, es del todo arbitrario de los Iuezes. *Afflicti. in C.* 1. *num.* 21. *ex quib. cau. feud. amitta. iuxtà l. Duo. de re iudic.* por el caſo que ſe puede dar de parecerles (y de ſerlo tambien) conforme à la razon, dar mas fé à unos, que à otros teſtigos, aunque eſtos mas claramente depongan, que aquellos *Barth. in l. Lucius. in fine. ff. de ijs. qui not. infam. & ibi Caſtrenſ. cũ Alijs allatis à Grammat. Deciſ.* 34. *num.* 46. y que deſto, como de coſa remitida à ſu parecer, ni de Iuezes Superiores pueden ſer cenſurados. *Cravet. conſil.* 78. *numer.* 8. *cum Menoch. de Arbitr. caſu* 90. *num.* 7. que ſeria debalde el canſarme en põderarlo.

65 Y aunque dieramos, que el Ordinario tẽga por mas probable *cùm intrinſecè, tùm extrinſecè* la Opinion negativa, que emos esforçado en el primer Punto; y que en ſus Informes los Ciruxanos mejor noticioſos del Caſo, por aſsiſtentes deſde el principio à la cu-

ra del Enfermo ayan declarado à favor del Reo; y otros llamados à la postre, cuando el Erido ya estaba al cabo, ayan votado, ò dudosos, ò contra: y que, ò los Primeros no son idoneos para el voto, segun lo que trae *Iulio Capon.* contra la declaracion de un Barbero. *Contr. supr. cit.* y por el consiguiente tanpoco lo ayan sido para curar al Descalabrado, y por esso tenga lugar en el Caso presente la Doctrina de *Baldo in l. si ab hostibus; §. Si vir. ff. solut. matr.* celebrada por *Surdo in Tract. de Aliment. tit. 8. Privil. 69. nu. 8.* conviene à saber, *Quòd vulneratus non præsumitur mortuus ex vulnere, sed ex negligentia, suà culpà, quando Medicus non fuit adhibitus ad curandum.*

66 O los Primeros son abiles para votar: y asi porque à Ellos, y juntamente à los Postreros Medicos, les tocò el declarar el si, ò el no, de lo Letal de la Erida; y Causa de la muerte *Bald. Grammat. Decius, & Alij cum Boerio. l. supr. cit. & Menoch. de Arbitr. casu. 275. nu. 11.* à de prevalecer in pari numero al contrario el voto mas favorable. *Argu. Decis. Gregor. IX. in cap fin. de Sent. & re iudic.* ibi: *Duobus Iudicibus diversas Sententias proferentibus, tenet pro Reo, non pro Actore Sententia.* Mayormente si de ninguna constàra de las cinco Congeturas, quas enumerant Iuristæ *apud Menochium l. c.* para la presumpcion, y prueba de la Erida mortal: *Mors in triduo, Perseverantia vomitus, vulneris Profunditas, Armorum Qualitas, & Dolor continuus ab initio*: y muchisimo mas, si lo supercial de la Erida, y gravedad de los Excessos, y desordenes del Erido se probàran por muy publicos y notorios; porque entonces tanpoco seria menester à la Defensa del Vulnerante la Declaracion de los Medicos. *Decius consil. 145. num. 7. & cum eo Menoch. casu cit. num. 3.*

67 Con todo esso, y sin embargo desta Ipotetica Objeccion, para mi, la justicia de la Sentencia pronunciada es evidentissima por ella mesma: Porque, cuando el Iuez no aya tenido otros motivos (como bien los avrà tenido) para la Declaracion, que izo, infiero *à posteriori*, que aun en los terminos, en que emos agora discurrido, por alguna Circunstancia, que mas, ò menos pudo concurrir, la Practica, y Estilo de aquella Curia le debiò obligar à esta forma de Decision. Pues dexandose al Arbitrio de el Iuez la resolucion de la Duda en Casos semejantes. *Cæpolla, Isernia, Marsilius, Grammat. & Alij cum Petro Plaça, libr. 1. Epitom. Delict. cap. 13. num. 4.* y no faltando Canonistas, y Teolo-

logos, conforme ya vimos arriba, que afirman la Incursion en el Caso presente, pudo el Estilo de los Iuezes passados, como de severos, y zelantes, mas que floxos, arrimarse à esta Opinion; y obligar consiguientemente al Presente à seguirla. Porque mas que otra cosa se à de guardar la Practica. ut tradunt *Mandos. Aflict. Mascard. Paris. Bivius; Caravita, Thesaur. & Rota coràm Puteo. cit. & sequ. à P. Pasqualig. in singul. q.* 224. *num.* 5. Pues conforme abla *Solorzan. tom.* 1. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *nu.* 67. Quando Exempla sunt in Magnis Tribunalibus vsitata, multum ponderis & auctoritatis habẽt, ut eadem forma in similibus Casibus procedatur *ex Iur. & DD. ibi allegatis.*

68 Y esto es tan constante, que, aun despues del Decréto de la Sacra Congregacion, cuando se ofrecen dos Opiniones, enseña el Doctisimo *P. Manuel Filguera* (explicando con singular erudicion la mente del Pontifice) *en su Lucerna Decretal, Propos. Damn.* 2. *vers. Circa Sententiam P. Vazquez, fol.* 33. que el Iuez à de atenerse à la que es mas conforme à la Practica, y Estilo; si bien la otra sivê intrinsecê, sivê extrinsecê sea mas probable: *Nam maior Probabilitas* (son sus palabras) *optimè suppletur per PRAXIM & STYLVM; qui est veluti quoddam Ius Municipale, ad quod omninò attendendum est.* que es lo que dixo *Barbosa tom.* 1. *Collect. in lib.* 1. *Decret. tit.* 2. *cap. Ex litteris.* 11. *num.* 3. *Stylus Curiæ facit Ius, & pro Lege observatur sivè ad Ordinationem, sivè ad Decisionem Causarum.* Y tal es el Derecho, que aze, que conforme dize *Borello, in Summ. Omn. Decis. tit.* 14. *num.* 107. y con él nota el mesmo *P. Filguera l. c. Sententia, contra stylum lata, est nulla.*

§. II.

69 EL segundo Punto, que es el, que mas importa para el Intento, propusose con la Ipotesi, que tacitamente se presupuso, de Aunque en la Commission del Señor Nuncio no esté expressamente conpreendida la Facultad de dispensar *Quòad Forum Externum* en el Omicidio Casual Publico, y ya deducido, *post finitum Iudicium.* Ni de otro modo se puede entẽder el Discurso ya echo; por no poder caber Pruebas, adonde para la Question no ai lugar; y este de el todo faltarla, donde à Todos consta de la verdad, *ex cap. Eum qui.*

qui.de Regu.Iur.in 6.& ex trad. per DD.congest.à Barbos. Axio. 41.num.1.& Per Surdum consil. 173.num.9.ex l.1.c. Quæ Sent. rescind.non poss.& ex Theol.optimè *per Cardenas in Crisi citata, tom.1.tract.1.disp.11.cap.4.nu. 106.& cap.9.n.264.& disput. 15.cap.6.art.3.numer.406.& alibi.*

70 Pues si bien yo, si es por mi, constantemēte me persuado, que el Pontifice expressimê se la aya comunicado; por parecerme inverisimil, que en el cumulo de otras muchas, y mayores Facultades aya dexado esta de menor monta. *argu. cap.Cui licet.de Regul. Iur. in 6. & ibi Dynus.* Sin embargo, porque la Noticia de cuanto, ò no, expressè su Santidad le à indulto, no es para Todos; por esso à se aqui mirado, no la Persona, sino el Puesto de su Ilustrissima.

71 Y aunque el Exemplo, que truxe, de otra Dispensacion, otorgada en caso mas arduo por su Ilustrissima, pudo otro si executarse en virtud de lo que su Ilustrissima mesma, sabe, que le fue expressê cometido por la Sede Apostolica; con todo esso, porque en dispensando no à de declarar, en vigor de cual Concession lo aze, de aì se sigue, que con el exercicio de actos semejantes, que presuponen legitima Potestad (ut est regula recepta, & canonizata, quòd substantia actus à duobus principijs dependet, nempè voluntate, & Potestate. *l. Multum interest. C. si quis alteri, vel sibi. & cap. cum super.de offic. Delegati. & notant DD.comm. cum P. Pasqualig. in singul.quæst.134.num.3.*) dexa para nosotros la certidumbre de que tenga la Facultad, de la cual se à valido; y el discurrir, por cuantos titulos, y razones le convenga; sin que esto vede, ò estorbe, que la que tiene à parte expressamente aliàs concedida, se funde, que de el todo tanbien le pertenezca (sease, ò no, en sus Comissiones expressada) por razon de su Grado.

72 Por esso, gradatim, & à remotioribus procedendo, apoyè esto en primer lugar con la Facultad de los Señores Obispos: no obstante, que de ellos (conforme doctissimamente se repara de Algunos) puede aver la objeccion, que ò absolutamente no la tengan; por las palabras del *cap. 7. sess. 14.* del Tridentino: *Committatur Loci Ordinario*: que, parece, insinùan, aversela de cometer el Papa; ò siquiera no para el Fuero Exterior; por las del *cap. 6. sess. 24.* donde el Concilio dize: *In Foro Conscientiæ.* No obstante esso, digo, deducì de la de los Obispos la Facultad Dispensativa del Señor Nuncio;

cio;por parecer à mi corto entendimiẽto,que,aunque la dificultad ſea grave,no quita ſin embargo la Probabilidad de la Opinion contraria en entrambos lugares.

73 Pues (ablando ſiempre con la ſubordinacion, con que deven los que apreenden, proponer las dudas à ſus Maeſtros) cuanto al Primero entendì, que el *cap. 7. ſeſſ.* 14. tiene dos partes mui diſtintas; en la primera de las cuales abla del Omicidio Voluntario; en la ſiguiente del Caſual. Y porque el Voluntario le reſerva ſolò al Pontifice (que eſſo ſuena el darle por Indiſpenſable) pareciòme, que la Diſpenſacion de el Caſual ſe comitieſſe por el meſmo Concilio à los Obiſpos: tanto porque no es veriſimil, que del meſmo modo diſpuſieſſe de dos Delitos tan deſiguales; contra lo que dixo S. Geronimo, y ſe refiere *in cap. Non afferamus. in fine.* 24. *quæſt.* 1. *Quis dubitaverit, hoc eſſe ſceleratius commiſſum, quòd eſt gravius vindicatum?* y la regla, que de eſto ſe alla aſſentada: *Quòd pœna debet menſurari ex culpa; ita quòd quò iſta eſt minor, eò illa ampliùs minuatur. cap. Quæſivit, de ijs, quæ fiunt à maio. pa. cap. & notant comm. DD.* Como porque el meſmo Concilio confieſſa, que al Caſual *Iure quodam modo Diſpenſatio debetur:* razon, que expreſſamente indica la Intencion de aquellos Padres de abrir mas facil camino, para que ſe diſpenſe en eſte. Y mas porque eſtando de por medio la Diccion Adverſativa *Si verò* (que es principio de la ſegunda Parte) no puede la meſma diſpoſicion entenderſe de entrambos. iuxtà notata *per Barthol. in l. Hoc amplius. §. De his autem. ff. de damn. infect. Caſtrẽſ. in l. ſi ita ſcriptum. num. 2. ff. de liber. & poſth. Alex. ibid. Zabarell. conſ. 58. numer.* 1. *Surd. conſ.* 315. *numer.* 1. & ex Theolog. *per Sanchez, lib. 7. de matr. diſp.* 108. *num.* 3. *circa Initium, & Alios quàm plures.*

74 Veo bien, que el verbo *Committatur*, por mui ſemejante (gramaticalmente conſiderado) à eſtotro *Suſpendatur*; parece de tiẽpo Futuro, y modo Optativo. *Barboſa de Poteſt. Epiſc. pa, 2. allegat.* 32. *nu.* 161. *ex Moneta, & Sanchez.* Pero ſi miraremos lo formal; y qué eſte es penal, y aquel faborable, parece, que deſcubriremos, que la ſignificacion de el uno à de ſer la mas propia, y rigurosa, y la del otro con algo de enſancho algun tanto deſviada; ſegun las reglas, *odia reſtringi, in pœnis mitior*; y la otra *Favores ſunt ampliandi. & ibi Gloſſ. & DD.*

75 Y eſto mucho mas tiene lugar en el Texto, en que eſ-

tamos. Porque de otro modo si la Clausula *Committatur*, no se entendiesse, cuanto à lo formal, de tiempo presente, y modo Indicativo, seria debalde, y sobrada; contra lo que escriben *Socin. Iun. Rol. à Vall. Bald. Sim. de Prætis, Roma. Castrens. Cravet. Card. Tusch. & Card. Mantic. cum Alijs relat. à Barb. Axio. 222.* Esto es, *Quòd in Privilegijs, Rescriptis, Statutis, & Legibus, verba potiùs sunt impropianda, ut operentur aliquid, quàm quòd sint superflua, & sine effectu.* Porque, si la Commissión à los Obispos es venidera, y se à de dar por el Papa, bastava, que el Omicidio Casual se dexasse debaxo de la disposicion de el Voluntario; para cuya dispensacion, suficiente es tanbien la Comisśion, que, presentandose el Caso, diere el Pontifice.

76 Por lo cual se puede inferir, que la palabra *Comittatur* en este Decreto del Concilio, mas que al *Suspendatur*, que dixe atràs, se parezca al verbo *Baptizetur*, de que se valen los Griegos en la Forma del Bautismo; que en lo substancial coincide con la nuestra, *Ego te baptizo*; conforme pondera *Durando in 4. Sentent. distinct. 3. q. 2. num. 13.* & communiter los que tratan deste Sacramento. Porque en el lugar citado de el Tridentino, es precisa la significacion del acto de la comission, qui eo tunc perficiatur, & non in posterum perficiēdi, ratione subiectæ materiæ; conforme à la cual verba significant, & sunt interpretanda. *cap. solitæ. de maio. & Obed. l. cum pater, §. Donatum, ff. de legib. 2.* & observant *Felin. Oldrad. Alex. Socin. Paris. Ciriac. Zasius, Cephal. & Rota coràm Othobono, & coràm Merino. cum P. Pasqualig. tom. 1. de sacrif. quæst. 45. num. 5. quæst. 446. num. 7. & quæst. 629. n. 2*

77 Y si de otro modo lo entendieramos, seria menester distraer tanbien al tiempo futuro la significacion inmediata del verbo *Liceat* de el *cap. 6. sess. 24.* desuerte, que el Permisso, que por él se dà, se entendiesse más concedēdo despues por la Sede Apostolica, que concedido entonces por el mesmo Concilio. Porque la palabra *Committatur*, y essotra *Liceat* son correlativas; y la segunda, como de Lei posterior, declara la primera. iuxta *l. Non est novū, ff. de ll.* & notata per *Glos. in l. Sed & posteriores. ff. eod. & in l. sciēdum. init. ff. Qui satis d. cogn. & comm. DD.*

78 Y finalmente dexando à parte la inteligencia, que à este *cap. 7.* dà *Bonacina, disp. 7. de Censu. quæst. 4. pun. vlti. num. 9.* que allì en la segunda Parte se able *de Delicto publico* (esto es *Deducto, & non dùm Declarato* iux-

iuxtà DD.sup.cit.num. 49.) por insinuarlo asi las palabras: *Qui non nisi causa cognita, &c.* y como le expliquen *Reginald. Conich, Bellet. Petr. de Ledesma*, & latisimè *Cæned. pract. quæst. lib.2.quæst.24.num.13.cum Alijs relatis à Barbos. de Potestat. Episc.pa.2.Allega.39.num.54.* confiesso, que, demàs de las razones ya dichas, me izo gran fuerça la conspiracion de todos los Doctores en entenderle de suerte, que por èl tengan los Obispos esta Facultad de dispensar; si la Modal Vniversal *de modo certum* de el Reverendis. *P. Moya in select. tom. 1. tract.5.quæst.2.§.2.num.5.* se à de admitir: *Certum est apud Authores OMNES, Episcopum dispensare posse in Irregularitate proveniente ex Homicidio Casuali occulto; quia id conceditur in Tridentino, &c.*

78 Cuanto al otro Lugar de el Concilio, y Dificultades, que insurgen del *cap.6.sess.24.* à saber es, que en èl expressamente se exceptuan à los Obispos los Casos ya Deducidos, por las palabras *Exceptis alijs deductis ad Forum Contentiosum*: y expressamēte tābien se les limita la Facultad de Dispensar en los no deductos para solo el *Fuero Interior*, por las otras, que añade *In Foro Conscientiæ*, pareciòme por lo que dixe desde el *num.*29.y 34. que, aunque de mucho peso, no fuessen sin embargo tales, que los que son de la opinion, que tenemos, no las puedan dar alguna salida, que baste para assentar la Probabilidad, que no es menester.

79 Pues por lo que toca à la Primera Dificultad, es verdad, que es muy claro, que el Concilio exceptua los Casos *deductos*; però no es igualmente claro, que tales se devan entender por *Deductos* en esta Excepcion. Porque adonde la materia se aze inteligible à diversas luzes (conforme escribe cō su elegante, y primoroso estilo, y exorna con la erudicion, que acostumbra, la limada Pluma del *Doctor Don Felix de Amada* yà Canonigo de el Pilar, oi de la Santa Iglesia de Zaragoça *en el Memorial por la de el Santo Sepulcro de Calatayud) num.* 117. *fol.* 61.) basta para acer dudosa la Question. *Quia veritas non habetur eius, quod multipliciter intelligitur.* como dezia *Boetio*, y refiere *Baldo in l. data opera. C. Qui accusare non poss.* Pues Vnos dizen, que lo son, *Statim ac Denunciatio, aut Accusatio coràm Iudice Legitimo facta est.* Otros añaden: *Vbi primùm facta est citatio.* Y otros se adelantan, *Quousque lis contestata sit.* segun se echa de ver de los que cita el *P. Diana pa.7.tract,2.resol.* 17. y toda esta variedad de Dictame-

ine.

menes es à cerca de lo Formal de la Deduccion.

80 Pero porque una cosa, que formalmente no es tal, lo puede tras todo ser muchas vezes virtual, ò equivalentemente; & in Æquipollentibus non refert, quòd sit unum, vel alterum. *l. fin. C. de Donat. quæ sub modo fiunt. & l. Mulier. ff. ad Trabell.* maximè quando Finis Legis, qui attenditur, militat utrobiqué. *l. 3. C. de instit. & subsist.* & notant *comm. cum P. Pasqualig. tom. 1. de Sacrif. qu. 261. num. 7. & tom. 2. quæst. 846. numer. 4.* Donde deste principio infiere, que, aunque la Reliquia no sea ex determinatis in Decreto Sac. Congr. si tamen sit adeò insignis, quòd æquipolleat, sufficit pro Officio, & Missa.

81 De aqui nace, que muchos dàn por no *Deducto* el delito, *del cual ya delato per annum siletur*, conforme notê en el *numer. 32.* y otros, *del cual el Acusado viene absuelto por su Iuez, aunque se aya formado el Processo.* y muchissimos extienden esto, *aunque el Delito en los Informes estè semiprobado.* Antes añaden mayor ensanche, *aunque el Reo medijs depravatis obtinuerit, Absolutionem ab iniecto Crimine.* Fundandose todos en que èl, que de este, ù de aquel modo es absuelto, es *Æquivalenter*, como si su delito no se uviera deducido en orden al fin e intento del Concilio; quitandose ya el Escandalo de la Infamia, por constar juridicè de la Inocencia. *Alterius, Floronus, Bonacina, Sebastianus à Bononia, Campanilis, Barth. Vecchius, Suarez, Castro Palaus, Trullench, Sanchez, Bossius, Caspensis, Marchinus, Fagundez, Henriquez, & Alij citati à P. Diana pa. 7. tract. 2. res. 18.*

82 Si pues (dexando à parte la Opinion de *Marchino de Sacr. Ord. tract. 1. pa. 9. cap. 1. diffic. 3. num. 9.* referida por el *P. Diana. pa. et. tract. cit. res. 31.* & amplexa ab *Oddo de Comitibus, Ap. Iul. Capon. l. supr. cit.* Quòd Irregularitas ex Homicidio Casuali nullam inducit Infamiam.) El Escandalo, que pudo aver por el delito deducto, se quita, quando finito Iudicio pœna illata est, & humiliter tolerata; atque adeò Reus per istam purgat suum Crimē, & satisfacit Reipublicæ; & ex alia parte nihil detractum est Authoritati, & Officio Iudicis; siguese por el consiguiente, que tanbien en este Caso *Delictum iam Deductum Æquivalēter censeri debeat, quòad terminos Concilij Tridentini, tamquàm omninò non Deductum.* conforme sienten, demàs de *Marchino*, cō el *P. Diana, Sebastian. à Bononia, Caspēsis, Bossius, Sanctarell. Machad. Lud. Buil, Ioseph Ianuar.*

Mart.

Mart. à S. Ioséph, Garsia, Fragosus, Anton. Franc. Moronus & *Alij.* & ex Soc. Ies. *Gasp. Hurtad. Avila, Sanchez, Henriquez, Reginald. Trullench, Escobar. & doctissim. P. Mend. citat. sup. numer.* 30. & addi potest *Tamburinus tom. 2. Moral. 5. tract. de Cas. Res. cap. 10. num.* 4. Si vera est regula, quòd relata, & non reiecta opinio, censetur Referentis, maximê si ultimo loco refertur, conforme dizen ex Iuristis *Surd. tom. 1. consil. 122. numer. 22. & Eruditissimus D. Petrus Frassus tom. 1. de Iur. Patr. Ind. cap. 15. num. 12.* ex Canonistis *Hostiens. in cap. 1. de Privilegijs. lib. 6.* & ex Theol. *Armilla. v. Opinio. num. 3. & doctis. P. Filguera in Parergo ad Lucer. Decret. Ad pag. 68. fol. 277.*

83 Pero passando à la otra Dificultad, que por las varias interpretaciones del *cap. 6. ses. 24.* del mesmo Concilio, se topa en aquellas palabras *in Foro Conscientiæ*, digo, que, porque este Capitulo, no menos que el *7. sess. 14.* de el cual antes se abló, se divide tanbien en dos partes mui diferentes: en cuya primera tratase de la Dispensacion; y en la otra de la Absolucion. *Barbos. Allegat. cit. 39. num. 8.* juzgué por esso, que la Disposicion de la Una, no compreendiesse à lo dispuesto en la Otra; y consiguientemente, que la Clausula *in Foro Conscientiæ*, adiecta à la Absolucion de los Casos Reservados, no se extendiesse à la Dispensacion en los Delitos ocultos. Pues las Clausulas *restringuntur ad id, quod est immediatè dispositum.* ut observant *Abbas in cap. Ecclesiæ. num. 5. de Elect. Decius in cap. Requirit. num. 3. ver. Quarto si ratione. de Appellat. Gabr. consil. 9. num. 28. tit. de Claus.*

84 Y aunque el Teologo se expone al riesgo *in periculosas consequētias abeundi*, si se guia por Brocardicos; *quibus, utpotè sæpè fallacibus, parùm est fidendum.* conforme advierte *Cardenas in Crisi cit. tract. 4. disp. 35. cap. 7. num. 83. & 89.* Tras todo, cuando estamos en punto de Lei Vniana, y se acompaña con la razon la Autoridad tanbien extrinseca, nos emos de valer, para acertar, de las Reglas del mesmo Derecho; maximê si no son tan Vniversalissimas, y dellas se sirven comunmente los Doctores en casos semejantes. Aforismo, que no reprueba el mesmo *Cardenas l. c.*

85 Por esso reparo, que, si bien el mesmo Verbo *Liceat*, es el, que rige, y dà el sentido cabal à la una, y otra Disposicion en este Decreto; y asi parece, que, virtualmente repitiendose por la diccion *Et*, no solo cōtinùe las dos Oraciones imperfectas, sino que una la Dis-

posicion siguiente con la primera, de suerte, que el modo de la una sea el mesmo que de la otra. Con todo esso; porque de otra parte es regla mui assentada, que las Clausulas se an de regular *secũdùm naturam Dispositionis, cui sunt adiectæ.* ex trad. per *Barbos. de Claus. in genere. num.* 16. Y la Dispensacion de suyo no pide, se aga *in Foro Conscientiæ.* como es mas propio de la Absolucion. Idem *Barbos. Alleg. cit.* 39. *num.* 8. de aì se sigue, que esta limitacion *in Foro Conscientiæ* en el Decreto del Cap. 6. se entienda solo en orden à la Facultad de Absolver, y no à la Licencia de Dispensar.

86 Y esto tanto mas, porque la dicha Clausula *in Foro Conscientiæ* es restrictiva, y penal; y la que es deste genero, *nõ censetur repetita in præcedentibus,* ut per *Glos. v. Sanctioni. in Clemen.* 2. *de vit. & honor. Cleric. & Mart. claus.* 23. *num.* 13. ubi dicit, ita tentum fuisse *in Romana. Vineæ de Alexijs.* 20. *Octobr.* 1589. *coràm Penia*: conforme si se pone en la primera parte de la Lei, no se à de extender à la segunda, si no se añade palabra expressiva de la compreension de estotra. Iuxta Doctrinam *Glos. in cap. unic. v. Sic scilicet. de Postul. Prælat. in* 6. quam notabilem dicit *Alex. de Nævo, in cap. Laudabilem. nu.* 9. *& Rubr. de sponsal. numer.* 3. *de Frigid. & malef.* ut refert *Sanchez lib. cit.* 7. *disp.* 108. *num.* 3. *in principio.*

87 Añadese, que este *Cap.* 6. *sess.* 24. es correlativo, conforme se dixo atràs, al *Cap.* 7. *sess.* 14. y consiguientemente aquel à se de entender conforme à este, como Lei nueba conforme à la mas antigua. iuxtà observata per *Glos. Bart. Frãch. Hartmon, Bertazzol. Chalceran. & Alios ap. P. Pasqualig. in singul. quæst.* 249. *num.* 3. y con la menor correccion, que se puede; y sin ella, cuando sin ella el Derecho mas moderno se puede salvar. *Quia Correctio Iuris est vitanda, quantum fieri potest. l. si Quando, C. de inoffic. Testam. l. Præcipimus. in fine. C. de Appellat. & cap.* 1. *de nov. oper. nun. & cap. cùm expediat. de Elect. in* 6. y por esso à se d̃ azer omnis Interpretatio, para que la Lei siguiente no derogue à la precedente. ut notant *Abbas Cons.* 78. *init. lib.* 2. *Ancharan. cons.* 190. *init. Geminian. cons.* 131. *init. & commun.* & in terminis Concilij Tridentini. *P. Pasqual. de Iubil. quæst.* 195. *num.* 3. *& per multi. Theol. ab ipso, num.* 2. *citati.* Como pues en el *Cap.* 7. *sess.* 14. la Facultad de dispensar expressamente, no se limite *pro Foro tantùm Conscientiæ.* Antes ni tãpoco se puede, la que en él se dà, facilmente explicar *pro tali Foro*, diziendo: *Non nisi causa*

cog-

cognita, & probatis precibus, ac narratis: palabras todas, que insinuan Accion enderezada, mas que al Interior; al Fuero Exterior; siguese, que tanbien la que se dà en este *Cap. 6. sess.* 24. valga *pro utroque Foro*, y no se coarcte al solo de la Consciencia; pudiendose, conforme ya se à visto salvar todo lo Dispuesto por este Capitulo sin esta limitacion.

88 Y à la verdad es mui para reparado, que si solo una coma, puesta de por medio en el mesmo Periodo; basta, para que la limitació, *in Diecæsi sua*; que se aze en el mesmo Decreto deste *Cap. 6.* no caiga sobre aquellas palabras *Quoscumque sibi subditos*; como se puede ver en el *P. Diana pa. 7. tract. 2. res. 9. vers. Verùm Sententiam. paullo post init. §.* (donde dize: *Vbi adverto, post particulam subditos, esse virgulam dividentem eam à particula, in Diecæsi sua; quasi hæc illi non coniugatur.*) No aya de bastar la distincion, y diversidad no tan solo de Periodos, sino tanbien de Materias, para que la limitacion *in Foro Conscientiæ*, echa en la Facultad de Absolver, no se retrotraiga à la de Dispensar!

89 Y aunque *Anton. Ricciul. de Iur. Person. l. c. num.* 34. *Toledo in sum. lib. 1. cap. 89. num. 5. & Garcia de Benef. pa. 7. cap. 11. num.* 51. ayan llevado la Opinion contraria; ap. *P. Dian. pa. 7. tract. 2. resol.* 18. los dos postreros parece que ablan, segun se refieren, no de Dispensació en Delito iuridicè punito, q̃ seria lo mesmo, ac pro *Foro Externo*, secundùm *Dubal in Reg. S. August. par. 2. q. 5. diffic. 11. init. n.* 126. sino solo cuando la Dispensacion se alla dada antes de la Deduccion del Delito, y sin relacion al Fuero Exterior. Y sin embargo por *Bossio, y los demàs*, que citamos arriba, *num.* 34. son rechazados aun en este Caso. Y el Primero, demàs que comunmente le reprueban, conforme allà se dixo, se enreda con esta doctrina en evidentissimas Inconsecuēcias. Pues si las dos Partes deste Decreto del *Cap. 6.* no se an de entender *seorsim una ab altera, sed coniunctim*, en orden à la Clausula *in Foro Conscientiæ*, conforme él dize *l. supr. cit.* no ai maior razon; porque lo mesmo no se aya tanbien de afirmar de la otra Clausula *Per se ipsos, aut Vicarium*, de modo que igualmente ambas à dos retrotrahantur ad Potestatem Dispensandi; pues que entrambas se allan en la mesma segunda Parte del Decreto. Y mas, porque esta *Per se ipsos, aut Vicarium*, es Clausula mas cercana à lo Dispuesto arriba: y mucho mas, porque es favorable, y ampliativa; y mas extendible es

este genero de Clausulas, que no son las Odiosas, y Restrictivas. Y sin embargo *lib. 5. de Iur. Person. extrà Græm. Eccl. exist. cap. 16. num. 3.* èl niega, que el Obispo pueda delegar al Vicario la Facultad de Dispensar, aunque pueda en vigor del Tridentino, la de Absolver. ap. *P. Dian. pa. 7. tract. 2. init. resol. 12.*

90 Pareceme, pues, que esta Clausula, que à Vnos dà motivo de estrechar, y limitar la Potestad Dispensativa de el Obispo, à otros le puede dar, por lo poco que alcanço, para assentarla mas sin essa limitacion. Porque si la Facultad de Dispensar dada absolutè, se entiende de muchos por dada *Quòad Forum etiam Externum*, segun lo que similiter dizen de la Facultad de Absolver. *Vega, Garcia, & Alij citati à Castro Palao de Bulla Cruc. p. 8. num. 9. & à Tamburino, tom. 2. lib. 5. tract. de Cas. Reserv. cap. 12. §. 5. num. 35.* mucho mas à se de entender dada *Quòad Forum Externum*, cuando ablandose de Dispensar, y de Absolver, la limitacion del Fuero Interior se junta con esta segunda Facultad, y no con la Primera. Por el Axioma mui vulgar, *Quòd Exceptio firmat regulam in contrarium in non exceptis.*

91 Y cuando por las razones ya dichas, y otras, que se pudieran añadir. Esto *ab intrinseco*, no sea bastante Probable, parece, que si quisiera lo aya de ser *ab extrinseco*, con el apoyo de tantos Doctores, y tan clasicos, que lo afirman; demàs de los que emos citado, particularmente de Varones tan ilustres, como entre los referidos en el *num. 34.* segun los trae el *P. Diana*, son *Suarez, Sanchez, Trullench, y Enriquez*, celebres dentro, y fuera de la Compañia.

§. III.

92 ESto sea dicho, mas por disculpa de la propia Ignorancia, que no assentò cimientos mejores para fundarla, que por sustentar la Prueba, ya echa en primer lugar, del segundo Punto. Pues Quiē acude al amparo de *Subscripciones*, confiessa de por si mesmo, que poco fia de sus Argumentos; si damos, como conviene que se dé, por verdadera la doctrina de *Baldo. in cap. 1. §. Sacramentum, numer. 19. de consuetud. recti feudi.* que aprueba *Menochio de Præsumpt. lib. 1. quæst. 36. num. 12. Quòd Probatio illa dicitur vera & propria, quæ alterius patrocinio non indiget.*

93 Y por mucho que yo especulàra, nunca pudiera dar arri-

arrimo tan firme à mi Conclusion, como el apoyo de las Firmas de tantos, y tales Subscriptores: cuya obligacion de examinar las Opiniones, por no menor que la de los Revisores, *Cella Dei. pa. 1. de Rect. Doctr. morum. lib. 2. quæst. 6. §. 4. vers. De citationibus hæc satis.* que es gravissima. *Reverendis. P. Moya in cit. select. tom. 1. quæst. 4. num. 15. propè finem.* à dado con sus doctissimos reparos la luz, que yo no pude, al assiento, y establecimiento de la propuesta verdad; pues que *Veritas sæpiùs examinata, magis elucescit. Cap. Grave. 35. quæst. 9. Cap. Inter dilectos. de Fid. Instrum. & notat Tusch. tom. 2. litt. D. conclus. 507. num. 1.*

94 De modo, què mui seguro queda, aprobado por tal *quò ad praxim*, el Vso de la Facultad Dispensativa, *quæ ex vi sui muneris* pertenece al Señor Nuncio. Porque *in subscriptionibus, quando additur, opinionem esse in Praxi tutam, tunc sensus subscribentium est, dari Probabile Conscientiæ.* dixo El que nada, ò poco se aviene con los Probabilistas. *Cella Dei l. c. vers. Dixi per puras. fol. 215.*

95 Antes, porque lo seguro, que se atestigua, del Exercicio de esta Potestad consiste tanbien en la Legitima Possession de ella, por los exemplos (demàs del, que yo truxe) que se apuntan, de otros Señores Nuncios dentro, y fuera de España, no se deve (ablando en todo rigor) dezir *Probabile Cõscientiæ*, sino Derecho mui cierto. Porque *Legitima Possessio nõ est res Probabilitatis, sed Ius certum.* conforme dixo *Cardenas to. 1. tract. 1. disp. 15. cap. 4. art. 16. n. 422.*

96 Y mucho mas cierto deve juzgarse este Derecho en los Señores Nuncios de España; no solo por assistido juntamente con la Costumbre tanbien (conforme notamos arriba *num. 45.*) de la Creencia comun; al parecer de los Iuristas, que dizen. *Quòd Fama, & Consuetudo sufficiunt ad conferendum Ius Privilegij.* traidos por *Zeball. Anguian.* y *Salgad. ap. Salzed. tom. 1. de leg. Polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. num. 143.* porque *Nemo omnes, neminem omnes fefellerunt;* como dixo *Plinio in Panegyr. ad Traian.* Sino otrosi por la noticia, y tolerancia de los Pontifices; no pocos de los cuales, antes de serlo, vinieron *in minoribus* por Nũcios à esta Corte. *Et in Favorabilibus*, es conclusion assentada, *Quòd sola Sciẽtia, & Taciturnitas consensum inducit.* secundùm *Iura, & DD.* cum quibus latê lo funda *Surde tom. 2. Cons. consil. 231. num. 15.* & in terminis *consensus Põtifi-*

tificij.præter plures alios. *Vazquez in 1.2.disp.177.cap.2.numer.13.& Baldell. Theol. Moral.lib.5.disput.39.num. 11.relati à Salzedo. tom. 2. lib. 2. cap. 12.num.68.*

97 Ni esta Costumbre en los Señores Nuncios de España, para que sea legitima, pide precisamente, como por ventura en los de las demàs Provincias, que se aya estilado *ex tàm antiquo tempore, cuius initij non extet memoria*. Porque esta, aviendo empezado (conforme noté en el *núm.* 45. de los que alli lo atestiguan) *auctore Pontifice*, es Interpretativa, y no Prescriptiva: y la que no es de este linage, sino de el primero, no pide Observancia Inmemorial; porque no es contraria à la mente del Legislador, antes e contra se funda en su presumpta Voluntad; conforme latê & doctê discurre el *P. Duardo* traìdo en el *num*.46.& expressé tenent *Aponte*, *Fontanella*, *Menochius*, *Cephal. Mant. Gabriel*, *Nata*, *Ios. Ludovis. Iacob. Cancer, cit. à Salzedo. tom.* 1.*lib.* 1.*cap.*8.*num.*75.y por esso *vel ex unico actu induci potest*. segun dizen los *DD. citados*, y otros *XXXIX*.quos refert *Mar.Giurba, consil.* 39.*n.*69.

98 Y asi, aunque presupusiessemos (cõforme de echo emos hasta acà discurrido con esta Ipotesi) que en las Comisiones de su Ilustrisima no le aya expressado el Pontifice la Facultad, de la cual aqui ablamos; no por esso se puede dezir absolutamente callada, ô testandola tantas Presunpciones, cuantas se pudieran alegar à mas de las ponderadas; conforme *non dicitur Casus omissus in Iure, qui potest suppleri per Conjecturas*, segun la regla, que trae *Barbosa, Axio.* 39. *num.* 6. *ex l. licet Imperator.* 77.*ff. de Leg.* 1. *Paris*, *Cravet. Card. Mant. & Alijs.*

99 Y aunque *Salzedo tom.* 2.*lib.*2. *cap.* 9. *num.* 12. por no mui faborable à los Señores Nuncios, angoste esta presunpcion de la Voluntad de los Põtifices en solo los Casos, *qui occurrunt in re levi, & frequnter*; no obsta con todo esso su doctrina à lo que dezimos, tanto porque los Autores, que trae, solo ablan en terminos generalissimos de cualquier Prelado Inferior, *An, & Quando possit, dispensare in lege Superioris?* Como porq̃ él mesmo no trata que de Legatis missis in genere; ni supone Concession olim factã expressé por los Pontifices; conforme la suponemos aqui, ya echa por el passado à los Señores Nuncios de España.

100 Ni puede obstar cõ-

tra

tra esta presumpta Voluntad de el Pontifice el Estilo en contrario; el cual basta para que nō habeatur Assistentia Interpraetativae Voluntatis eiusdem; cōforme dize el *P. Pasqualig. in singul. quaest. 224. num. 4.* Porque la Practica por los Exemplos, que à avido, y que ai, milita à nuestro fabor.

101 Y aunque yo no traiga mas que un solo, por mas fresco, y notorio; dexando los demàs, que se apuntā *en las Firmas*, y que se pudieran con facilidad individualmente saber; juzgo; que sobra aquel solo, para probar la possession desta Facultad, tan sumamente faborable, y la continuacion de su exercicio; pues que un solo Acto se juzgò bastante para probar la continuacion de una Catedralidad adhùc in periudicium alienum, *per Rotam Decis. 139. num. 12. pa. 2. divers. In Marsicens. Iurisdictionis. 17. Iuni. 1647.* referida por el *S. D. Luis Exea. Disc. cit. part. 2. num. 99. not. 280. fol. 159.* Y mas por que el unico Acto de Exercicio en nuestro Caso supone los muchos de la reiterada Concession; pues esto suenan aquellas palabras de *Garcia*, referidas *en el fin del num. 49. Advertendum est tamen, quòd Nuncij Hispaniarum SOLENT habere hanc Facultatem dispensandi, &c.* Pues *Solitum* dicitur, quod *pluries fit. §. Pavonum. Inst. de rerum divis.* & notant *Peret. & Bertazzol. ap. Barbos. Dict. 376. n. 1.* donde dize, *Quòd solitus aliquid facere, ut Quis dicatur, plures actus exiguntur, nec unus sufficit.*

102 Y desto se saca la respuesta à la Objeccion, que se nos pudiera aqui azer con la doctrina de *Sanchez libr. 8. de Matrim. disp. 27. num. 11.* donde, de lo que avia dicho antes, deduce, *Commissiones factas Legato etiam à latere, quamvis sub nomine Dignitatis, cum persona Legati extingui; quia Legati Dignitas non est perpetua, sed ad nutum.* Corolario, que, aunque pueda tener lugar, generalmēte ablando, en los demàs; no le puede sin embargo tener en los Señores Nuncios destos Reinos; porque, cùm praesumptio Iuris & de Iure (segun dize el mesmo *Sanchez lib. 7. disp. 88. in fine numer. 17. ex Everardo, & Menochio*) sumatur ex actibus praeteritis, los de la Concession, de la cual ablamos, por repetidos muchas vezes cō los Predecessores del Presente, infieren la Excepcion de aquella Regla general; de suerte que la Comission alijs Dom. Nuncijs facta, non cēseatur cum eorum personis extincta. Pues *à Solitis* vale muchissimo el Argumento

to.*l.Si quis donaturus, ff. de vsufructu &c. & ibi Glos.cum Alberico, & Everardo in Loco. Ab Vsitatis.& Barbos.ibid.* Y porque el Legado no es otra cosa en substancia, que Vn, que tiene Poder del Papa, y representa la Sede Apostolica; bien por el consiguiente se deve entender de él tanbien, Quod dixit *Caius in l. vel Vniversorum. de Pigno. Actio.* y refiere, y esfuerça con otros Iuris Consultos *Menochio quæst.18.num. 1.libr. 1.de Præsumpt.* es à saber, *Quod Procurator potest ea omnia facere, ad quæ Dominus CONSVEVIT suos Procuratores constituere.* que esto virtualmente significan aquellas palabras: *Posse pignori dare rem Domini, si consuevit ita suos Procuratores constituere.*

103 Y asi parece, por la poca diferencia, que và de la Reiterada Concesion à la Cõfirma, que para nuestro Caso, mas que la de *Sanchez*, cuadre la Regla de *Dec.cons.165. à n. 1.Alex.cons. 123. num. 16. lib. 4.& Ant.de Amatis. Decis. 17. num.9.* esto es, *Quod Privilegium à pluribus Pontificibus confirmatum difficillimè censetur tolli.* Y si esto se entiende generalmente, *quando accedit favor piæ Cuasæ*; mucho mas à se de entender en los Señores Nuncios de España; *quorum authoritas maxima est; adeo quòd tanto muneri* (por ablar con la mesma frasis de *Salzedo tom.2.lib.2.cap.22.numer.21.*) *concedendum est omne, quod non vertat in Conscientiæ detrimentum.* Peligro, que bien lexos està de lo que vamos assentando; cum Geminatio Cõcessionis satis manifestè declaraverit Pontificis voluntatem.*arg.l.Balista.cum ibi notatis.ff. ad Trebell. & DD. cum Barb.claus.84.n.26.* y de mayor eficacia se ay an de juzgar las Comisiones tantas vezes dadas con esta Facultad, que las que se àn despuès seguido (si las à avido de este modo) sin ella. Porque *potentior est actus præcedens, ut influat in omnes, quã econtra.l. Quisquis de ll. 3. Menoch.Præsumpt.178.nu.9.lib.4.*

104 Ni es argumento cõtra este Assumpto, el no allarse, que se conceda esta Facultad à los Nũcios de otros Reinos; Porque in primis negatur, que no se entienda tanbien cõcedida à cuantos en otras Partes tienen las vezes de Legado à latere, por lo que dixe desde el *num.36.* Y despues, sea se lo que se fuere de los demàs, no emos de medir de la dellos, la Iurisdiccion, y Autoridad de este de España; para cuya extẽsion pudo el Papa, cuando se la concediò à los passados, tener motivos, que no militaron, ni militan para con la de otros: *Et*

Et rationes eorum, quæ constituũtur, inquiri non oportet; alioquin multa, quæ certa sunt, subvertentur. dixo el I. C. *Neratio in l. 21. ff. de ll.*

105 Por esso, dexandome de mas Pruebas para esto, solo reparo, que si de un lado es Doctrina Segura lo que dize *Sanchez lib. 8. de Matrim. disp. 27. in fine num. 10. Quod Praxis declarat Potestatem Dispensandi*; como es preciso, se suponga por Principio, aun para azer en algunos casos juizio de la Potestad Dispensativa de el Sumo Pontifice; y comunmente de echo lo suponen para el valor de muchas Dispensaciones ya echas: como de que ineatur matrimonium cum Fratrià, vel Læviro. *P. Diana pa. 8. tra. 1. resol. 68.* & in primo gradu affinitatis in linea recta ex copula illicita. *P. Pasqualig. in singul. quæst. 255. nu. 3. Caramuele & pluribus citatis.* Et cum Monacho Professo. *Sanchez lib. 8. de Matrim. disput. 8. in fine num. 7.* de que se consagre in unica tantum specie. *Fagund. in Præcept. Eccles. præcept. 1. libr. 3. cap. 5. Vazquez in 3. part. disput. 23. cap. 1. ap. P. Quarto. in Rubric. Missal. Rom. quæst. 1. in Append. punct. 5. vers. Probatur tertio. & plures Alij ap. P. Pasqualig. tom. 1. de Sacrific. tract. 1. quæst. 46. num. 1. & 2.* de que Episcopus non consacretur à tribus alijs Episcopis. *Reverendiss. P. Moya in citat. select. tom. 1. tract. 1. quæst. 9. §. 2. num. 25. & cum eo doctissim. P. Filguera in citat. Lucern. prop. 1. à vers. Sed contra. fol. 23. & ante vtrumque P. Diana, alios citans, part. 8. tract. 1. resol. 31. à vers.* [illegible]*. Sed quicquid sit.* de que dissolvatur matrimonium ratum & non consumatum. *Sanchez, Lessius, Henriquez, & Alij cum P. Diana citat. part. 8. tract. 1. resol. 62. vers. Sed contrariam Sententiam.* ibi: *Probatur hæc Sententia primò ex facto Pontificum.* & latè Illustriss. Episcop. *Caramuel in Apologem. epist. 4. resol. 11. à num. 136.* y en otras materias (por no alargarme tanto) otros muchos Teologos.

106 Y de otra parte los Tribunales de los Ordinarios mas frequentemente, y con menor obstaculo admiten las Dispensaciones de el Señor Nuncio en Casos de Omicidio, que las de otros Prelados: Punto, que, por de Echo, no permite, que mas se aclare: parece, que por legitima consecuencia se infiera, si mi ignorancia no me deslumbra, que la Potestad, que tiene su Illustrissima de dispensar en semejantes Irregularidades, no solo *absolutè* es segura en si mesma; sino que *respectivè* lleva ventajas en la

ſeguridad (ſin diminucion empero, por poca que ſea, de lo poſitivo de la otra) à la, con que ſe careare, de cualquier otro Inferior al Papa. Logica, que, parece, evidentemente ſe inſinùa en el *Cap. Quod dilectio. de Conſang. & Affin.* donde, porque la Diſpenſacion concedida de Quien *aliàs* tenia legitima Facultad de concederla, no fue comunmente aceptada; fue tanbien por eſſo declarada por Celeſtino Tercero, como no dada, y de ningun valor. Porque *Conſuetudo, & obſervantia declarat Privilegia*; conforme notan *Comenſ. conſil. 347. num. 8. libr. 1. Cravet. conſil. 211. num. 8. Gabriel conſ. 66. num. 24. lib. 2. Alex. conſ. 9. num. 2. lib. 5. Rota coràm Mantica Deciſ. 320. num. 5. & coràm Cavalero Deciſ. 80. num. 4. coràm Otthobono. Deciſ. 175. num. 10. & coràm Seraphino Deciſ. 600. num. 2. & Deciſ. 571. num. 3. part. 1. Diverſ. & Deciſ. 24. num. 8. part. 3. Recent. & Deciſ. 29. num. 2. part. 4. Recent. & in Salaman. Iuriſdictionis. 17. Novemb. 1582. coràm Seraphino. & in nullius, ſeù Squillacenſ. Iuriſdiction. 4. Martij. 1616. coràm Martino Andrea. apud Tamburin. Deciſ. 69. numer. 19. tom. 3. de Iure Abbatum. & apud P. Paſqualig. in ſingul. quæſt. 153. num. 5. & tom. 1. de Sacrif. quæſt. 637. nu. 7. ubi alios citat.*

107 Ni deſconfio, que la mucha benignidad de ſu Iluſtriſsima, apiadandoſe del Suplicante, ſe aya de valer, conforme otras vezes à echo, de eſta Facultad tan clara, y patente, para conſolarle con la Diſpenſacion, que pide; tanto porque *mitiùs procedendum eſt quò ad Vſum Ordinum ſuſceptorum, quàm quò ad promotionem ad non ſuſceptos*; conforme dixe en el *num. 56.* y lo repara aun en la Irregularidad *ex defectu corporis ſuperveniente*, el P. *Quarto in Rubric. Miſſal. Roman. par. 3. tit. 9. ſect. 2. dub. 4. verſ. Tandem hic advertẽdum.* Como porque en realidad de verdad el Suplicante no fue cauſa de la muerte de el otro (conforme ſe viò *en todo el primer Punto del Diſcurſo*) aunque ſe diga, que con la erida en algun modo ſe la aya ocaſionado; por la notable diferencia, que và (proprié loquendo) de la Ocaſion à la Cauſa. *Cap. Solitæ. de Maior. & Obed.* ibi: *Non cauſam, ſed occaſionem præbuit.*

108 Ni fue exceſſo en un Maeſtro, y Superior dar cuatro azotes à un muchacho Subdito, y Diſcipulo, que con deſcoco le avia reſpondido: pues *verbera à Magiſtro illata Diſcipulo, præſumi ad correctionem, &*

& emendationem, & ob id iniuriam non inferre, nec pœna digna esse, dixo *Claudiano in l. Aut facta. §. Causa. ff. de Pœnis.* y aprueba *Menoch. de Præsumptio. libr. I. quæst. 17. numer. 13. & alibi.*

109 Y si fue excesso, fue excesso e indiscrepcion de zelo del respeto devido à su Grado; y consiguientemente escusable, y digno (despues de la mortificacion publica, que à llevado) de perdon. Porque conforme *cap. 37. de Resurr. Carn.* dixo elegantemente Tertuliano: *Veniæ proxima est Causa, quæ non est ipta rea: virtus, quæ cum Delicto ad Iudicium venit, intervenit.*

Este es mi dictamen: sugetandole, *ut suprà*, à la censura, asi de los Superiores, como de mis Reverendissimos Padres Maestros, y de Cualquier otro mas versado, que yo, en estas materias Canonicas, y Morales. En esta mesma Casa de San Gaetano, en 17. de Octubre de 1680.

D. Geronimo Maggio,
Clerigo Reglar.